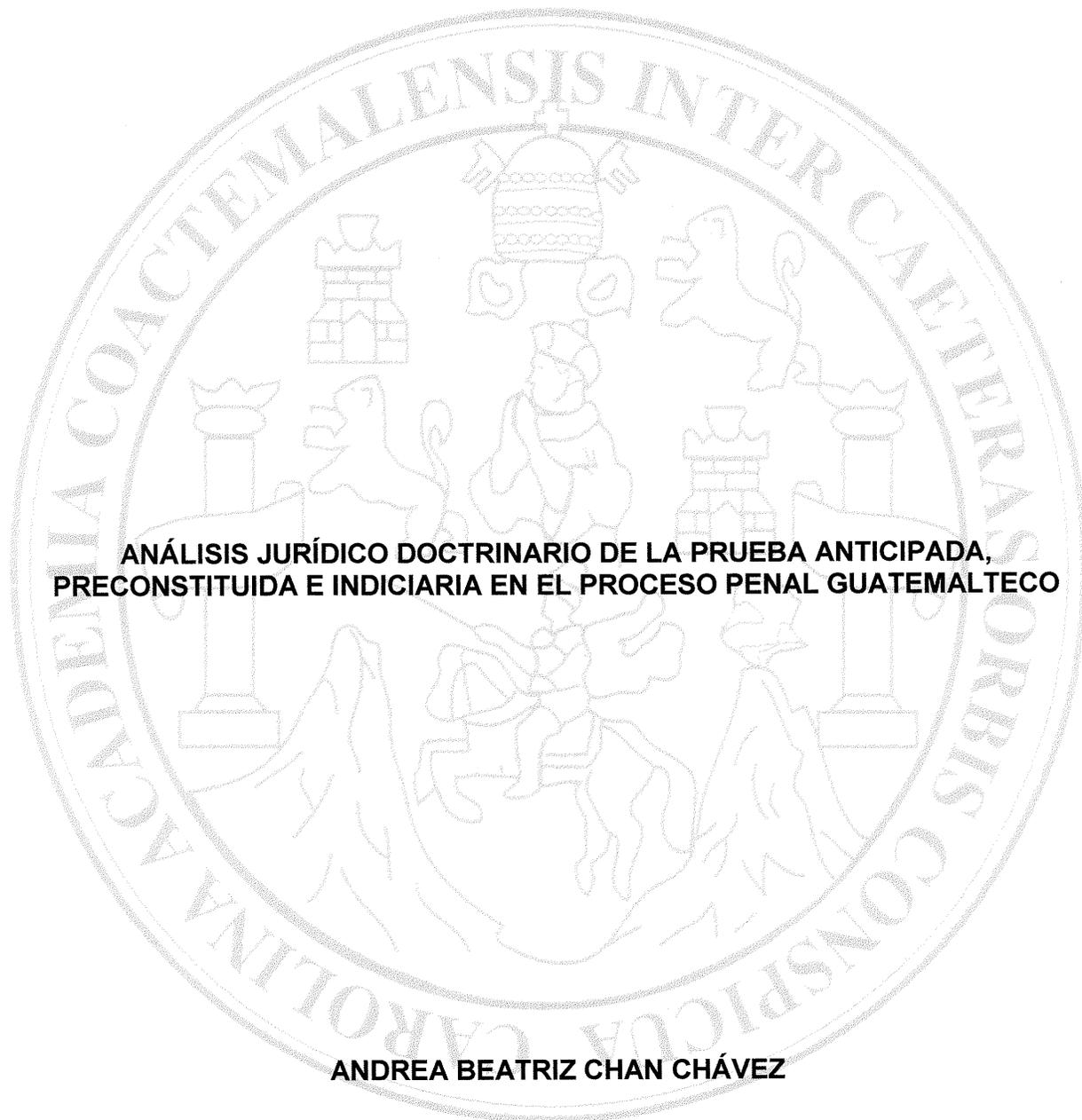


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA PRUEBA ANTICIPADA,
PRECONSTITUIDA E INDICIARIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

ANDREA BEATRIZ CHAN CHÁVEZ

GUATEMALA, MAYO DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA PRUEBA ANTICIPADA,
PRECONSTITUIDA E INDICIARIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANDREA BEATRIZ CHAN CHÁVEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL I, en sustitución de decano.
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johana Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Urbina Mejía
Vocal: Lic. Alejandro Prado Romero
Secretario: Lic. Ángel Roberto Tepaz Gómez

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ignacio Blanco Ardón
Vocal: Licda. Amalia Manzo Alvaado
Secretaria: Licda. Adela Lorena Pineda Herrera

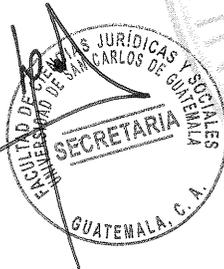
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de octubre de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANDREA BEATRIZ CHAN CHÁVEZ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA PRUEBA ANTICIPADA, PRECONSTITUIDA E INDICIARIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

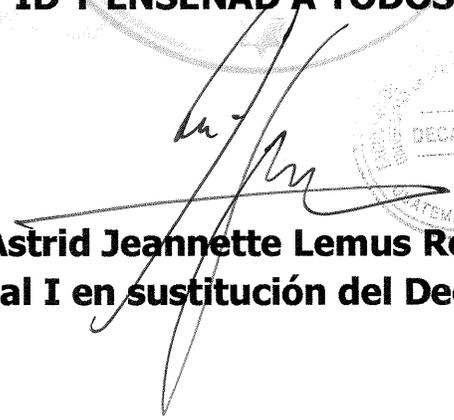


Decanato de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Se tiene a la vista la resolución de fecha once de marzo de dos mil veinte, emitida dentro del trabajo de tesis "ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA PRUEBA ANTICIPADA, PRECONSTITUIDA E INDICIARIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.", de la estudiante Andrea Beatriz Chan Chávez, carné número 200515846. Dado que la resolución relacionada carece de la totalidad de las firmas correspondientes y por lo tanto no puede surtir efectos, emítase la resolución que procede según la reglamentación universitaria aplicable.

Artículos 82 y 83 de la Constitución Política de la República, artículos 22 y 24 literales a), d), g) y j) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

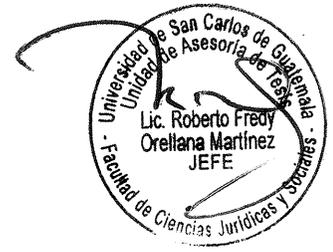

Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocal I en sustitución del Decano

cc. Archivo





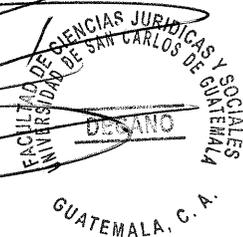
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

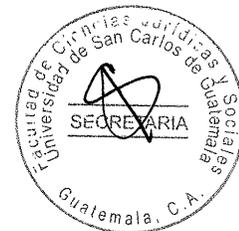


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de marzo de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANDREA BEATRIZ CHAN CHÁVEZ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA PRUEBA ANTICIPADA, PRECONSTITUIDA E INDICIARIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





Guatemala, 26 de septiembre de 2017

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Lic. Orellana Martínez

De manera atenta me dirijo a usted, en cumplimiento a la providencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis, en la cual se me designo como **REVISOR DE TESIS** de la bachiller **ANDREA BEATRIZ CHAN CHÁVEZ**, del trabajo intitulado **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA PRUEBA ANTICIPADA, PRECONSTITUIDA E INDICIARIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**. El cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el normativo de esta Facultad, para el efecto procedo a emitir el Dictamen siguiente:

1. Considero que el tema investigado por la bachiller Andrea Beatriz Chan Chávez, es de suma importancia respecto su contenido científico y técnico ya que enfoca aspectos muy importantes de la figura de la prueba anticipada, preconstituida e indiciaria, las cuales son llevadas a cabo en forma excepcional, ya sea por el órgano jurisdiccional contralor de la investigación, por los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente o funcionarios administrativos, siempre velando que no se trasgreda el principio de inocencia.
2. La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, en razón de la utilización de la metodología concerniente a los métodos analítico-sintético, en lo referente a la técnica de investigación, la sustentante aplicó la bibliográfica y la entrevista, comprobándose con ello, que recolecto bibliografía actualizada.
3. La redacción utilizada reúne los requisitos y condiciones exigidas en cuanto a su claridad y precisión; la sustentante brinda un valioso aporte jurídico, enfocándolo desde el punto de vista doctrinario y legal, determinando que sería necesaria una



reforma de la ley penal adjetiva en el sentido que se incluyan las figuras de prueba preconstituida y prueba indiciaria, esto con el fin de la misma sea aplicada de una manera adecuada por jueces o tribunales de sentencia y con ello no vulnerar garantías fundamentales del sindicado dentro del proceso.

- 4. Las conclusiones y recomendaciones han sido redactadas en forma clara y sencilla, para develar el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado; haciendo aportaciones valiosas, en virtud que deja evidenciado la importancia de la prueba dentro del proceso penal, ya que con ello se puede demostrar la inocencia o culpabilidad del sindicado.
- 5. La bibliografía empleada por la estudiante, fue adecuada para el tema investigado.
- 6. El contenido del trabajo de tesis me parece interesante y además reúne los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, derivado de lo anterior emito por **DICTAMEN FAVORABLE COMO REVISOR** a la investigación realizada por la bachiller Andrea Beatriz Chan Chávez.

Me suscribo deferentemente

LICENCIADO ERICK ISRAEL DE LEÓN ROJAS
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 9155

Lic. Erick Israel de León Rojas
ABOGADO Y NOTARIO



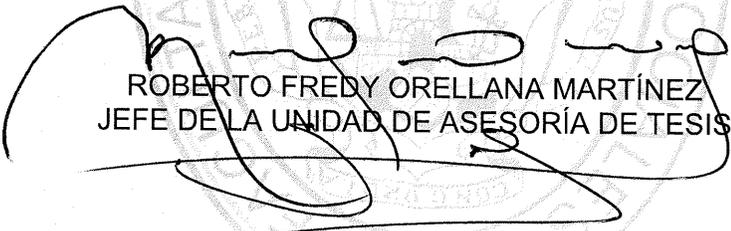
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala 21 de septiembre de 2017.

Atentamente, pase a el LICENCIADO ERICK ISRAEL DE LEÓN ROJAS, en sustitución del revisor propuesto con anterioridad LICENCIADO para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante ANDREA BEATRIZ CHAN CHÁVEZ, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA PRUEBA ANTICIPADA, PRECONSTITUIDA E INDICIARIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para recomendar a la estudiante, si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas, asimismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
RFOM/JP.



LICENCIADO FRANCISCO PEREN QUECHENOJ
7ma. Avenida 8-56, Zona 1, Edificio El Centro, Ciudad de Guatemala
Teléfono: 52069226



Guatemala, 18 de septiembre de 2017

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



De conformidad con la resolución de nombramiento de fecha nueve de julio del año dos mil catorce, recaído en mi persona, me permito informar a usted que he asesorado en el trabajo de tesis de la bachiller **ANDREA BEATRIZ CHAN CHÁVEZ**, intitulado **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA PRUEBA ANTICIPADA, PRECONSTITUIDA E INDICIARIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

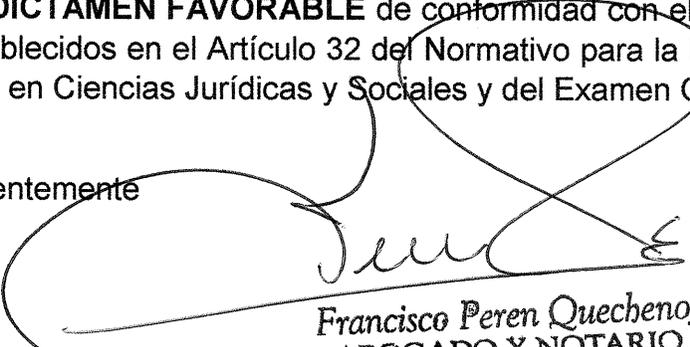
1. La tesis abarca un contenido científico y técnico, analizando jurídicamente lo fundamental que es la violación a las garantías del proceso penal establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como también la forma en que se utiliza la prueba dentro del proceso penal guatemalteco.
2. La bachiller **ANDREA BEATRIZ CHAN CHÁVEZ**, en la elaboración de su tesis utilizó un lenguaje correcto y el contenido de la misma es de interés para la ciudadanía guatemalteca. El trabajo es un aporte científico tanto para los estudiantes, catedráticos y profesionales a quienes interese el tema. Dicho aporte merece ser tomado en cuenta por ser un impacto social, que afecta a los sujetos procesales pues a estos se les debe garantizar un derecho de defensa digno.
3. Los métodos y técnicas utilizados por la sustentante para la elaboración de su tesis fueron acordes para el desarrollo de la misma. La sustentante utilizó el método analítico-sintético, con el cual se determinó la importancia del proceso penal enfocándose más al principio de legalidad, considerado como la base de un verdadero derecho de defensa y obtención de la tutela judicial efectiva. Mediante el inductivo-deductivo estableció la comparación entre lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala con el Código Procesal Penal y la doctrina utilizada, la cual da un enfoque que complementa la legislación sustentada también con tratados y convenciones internacionales aceptadas y ratificadas por Guatemala. Durante el desarrollo del presente trabajo utilizaron las técnicas bibliográfica y de la entrevista,



con la cual obtuvo la información acorde para la elaboración de la tesis con datos actualizados.

4. No fueron necesarios cuadros estadísticos debido a que la investigación no lo amerita.
5. Las conclusiones y recomendaciones planteadas por la sustentante son acordes y se relacionan con el contenido de la tesis, en virtud que dejan evidenciado que la importancia de la prueba en el proceso penal, y la forma en que garantiza un verdadero derecho de defensa, cumpliendo con los principios constitucionales que sustentan el *ius puniendi*, para que de esta manera se le de protección a la persona como lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala.
6. La bibliografía utilizada en la elaboración de la tesis es la adecuada y actualizada. De manera personal me encargue de guiar a la estudiante en los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científica, aplicando para el efecto los métodos y técnicas acordes para resolución de la problemática relacionada.
7. La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.
8. El trabajo de tesis efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por lo que me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Me suscribo deferentemente


Francisco Peren Quechenoj
ABOGADO Y NOTARIO
LICENCIADO FRANCISCO PEREN QUECHENOJ
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 6516



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 09 de julio de 2014.

Licenciado
FRANCISCO PEREN QUECHENOJ
Ciudad de Guatemala

Licenciado FRANCISCO PEREN QUECHENOJ:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a) - Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por la estudiante: ANDREA BEATRIZ CHAN CHÁVEZ, CARNÉ No. 200515846, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DE LA PRUEBA ANTICIPADA, PRECONSTITUIDA E INDICIARIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor está facultado para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"DID Y ENSEÑAD A TODOS"

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA CRELLANA
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por permitirme alcanzar una de mis metas, por ser la luz en mi camino y llenar mi vida de bendiciones.
- A MIS PADRES:** Juan Rocael Chan y Blanca Flor Chávez, con amor.
- A MIS HIJAS:** Madelyn Waleska y Cristel Mireya, por ser lo mejor de mi vida y el éxito que hoy alcanzo, sea un ejemplo para ustedes.
- A MI HERMANO:** Juan Carlos Chan Chávez, por su cariño, por sus consejos y apoyo incondicional y a mis demás hermanos, a quienes agradezco mucho su apoyo.
- A MI FAMILIA:** Por el apoyo que me han brindado, en especial a Floridalma Castañeda Galdámez ya que sin su apoyo no hubiera logrado esta meta.
- A MIS AMIGOS:** Gracias por su amistad sincera y por el apoyo que me han brindado en esta etapa de mi vida.
- A:** La tricentenaria y gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, a la que representare con mucho orgullo.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la enseñanza brindada en mi vida estudiantil, que por medio de sus catedráticos me permitieron adquirir los conocimientos para alcanzar este logro.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El proceso penal.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Sistemas procesales.....	2
1.3. Definición.....	5
1.4. Características.....	6
1.5. Fines.....	8
1.6. Principios procesales.....	9

CAPÍTULO II

2. Fases del proceso penal guatemalteco.....	15
2.1. Inicio del proceso penal.....	15
2.2. Fase preparatoria.....	19
2.2.1. Diligencias que se desarrollan en la etapa preparatoria.....	21
2.3. Fase intermedia.....	26
2.4. Fase del juicio.....	30
2.5. Fase de impugnaciones.....	36
2.5.1. Clasificación de las impugnaciones.....	37
2.6. Fase de ejecución.....	40

CAPÍTULO III

3. Las garantías constitucionales en el proceso penal.....	41
3.1. Detención legal.....	42
3.2. Derecho a ser juzgado en tiempo razonable.....	43
3.3. Derecho a conocimiento de la imputación.....	44



3.4. Derecho de defensa material y técnica.....	45
3.5. Interrogatorio a detenidos o presos.....	46
3.6. Garantía de ejecución.....	46
3.7. Derecho de defensa.....	47
3.8. Derecho a un juez imparcial.....	48
3.9. Derecho a ser tratado como inocente.....	49
3.10. Publicidad del proceso.....	49
3.11. <i>Non bis in ídem</i>	50

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico doctrinario de la prueba anticipada, preconstituida e indiciaria en el proceso penal guatemalteco.....	53
4.1. Antecedentes de la prueba.....	53
4.2. Definición de la prueba.....	55
4.3. Diferencia entre prueba civil y prueba penal.....	55
4.4. Objeto de la prueba.....	56
4.5. Elementos.....	57
4.6. Pruebas admitidas y rechazadas en el proceso penal.....	58
4.6.1. Teoría del fruto del árbol envenenado.....	59
4.7. Medios de prueba en particular.....	62
4.8. La prueba anticipada.....	68
4.9. La prueba preconstituida.....	71
4.10. La prueba indiciaria, circunstancial o de presunciones.....	72
4.11. Violación a las garantías constitucionales.....	75
4.12. El planteamiento de una reforma al Código Procesal Penal.....	78
CONCLUSIONES	81
RECOMENDACIONES	83
BIBLIOGRAFÍA	85



INTRODUCCIÓN

En el desarrollo del debate oral y público dentro del proceso penal guatemalteco, se puede evidenciar la violación a las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala. Lo anterior es responsabilidad del Estado de Guatemala, a través de los jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, pues debe garantizar el bien común, concretamente al acusado, al no velar porque no se le violen sus derechos mediante la incorporación de medios de prueba que los jueces ya cuentan en las etapas anteriores al juicio.

El objetivo general fue demostrar que la prueba anticipada, la prueba pre constituida y la prueba indiciaria puede transgredir el principio de inocencia establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos. El objetivo específico analizar el procedimiento de incorporación de la prueba indiciaria y la prueba preconstituida en el proceso penal guatemalteco, analizar las garantías constitucionales que se violentan con la prueba indiciaria y preconstituida, analizar las fases de la prueba en el proceso penal.

En la hipótesis se menciona que la prueba anticipada puede inferir en el criterio de los jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, porque antes de iniciarse el debate los mismos tienen un antecedente del caso, lo que transgrede el principio de inocencia. La prueba preconstituida puede entorpecer el establecimiento de la posible participación del sindicado y la prueba indiciaria muchas veces se basa en suposiciones que no conlleva a establecer el caso, el Código Procesal Penal no regula la prueba indiciaria ni la prueba pre constituida, solamente la prueba anticipada.

Esta investigación consta de cuatro capítulos: en el primero, se hace una breve referencia al proceso penal guatemalteco, sus antecedentes, fines y sistemas procesales; en el segundo, se desarrollan las fases del proceso penal; en el tercero, se desarrollan las garantías constitucionales en el proceso penal y en el cuarto, se hace un análisis de la prueba anticipada, prueba preconstituida e indiciaria en el proceso penal guatemalteco.



El método deductivo se aplicó mediante la comparación entre lo que establece el Código Procesal Penal y la Constitución Política de la República de Guatemala. El método analítico permitió analizar; desde todos los supuestos planteados, para llegar a las conclusiones obtenidas.

Este estudio está fundado en lo que establece el Código Procesal Penal y la aplicación del mismo en la práctica; tema que se expone en dirección al Estado, específicamente a los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, al Ministerio Público, al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, para que se sometan al imperio de la ley y evitar violaciones a los derechos humanos.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal

Previo a establecer lo referente al tema del proceso penal es indispensable anotar lo que se entiende por proceso en general; en este orden de ideas, el proceso se puede definir como la serie de etapas ordenadas, sistematizadas y concatenadas que tienen como fin llegar a una sentencia. La finalidad de todo proceso es llegar a una sentencia y con ello hacer valer un derecho ante los órganos jurisdiccionales competentes.

1.1. Antecedentes

El antecedente más remoto se encuentra en la Carta Magna del 25 de junio de 1215 impuesta por los barones en Inglaterra por el Rey Juan Sin Tierra, en el cual se establecieron una serie de derechos para los ciudadanos. Se encontraba regulada la *due process of law* que indicaba: "Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos ni puesto fuera de la ley ni desterrado, ni usaremos la fuerza contra él, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares con arreglo a la ley del reino".¹ Lo citado establece que desde la antigüedad existen disposiciones en cuanto al proceso penal, pues en la Carta Magna se regulaban situaciones que debían observar las autoridades y con ello se evitaría el despotismo; también se regulan disposiciones para que los ciudadanos no actuaran con libertinaje y con ello se frena la anarquía.

¹ Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. **Fundamentos generales del derecho procesal**. Pág. 241.



1.2. Sistemas procesales

Un sistema es un conjunto de principios, normas o reglas, lógicamente enlazados entre sí, acerca de una ciencia o materia. En este orden de ideas existen tradicionalmente tres sistemas: el acusatorio, el inquisitivo y el mixto.

Por medio del Sistema acusatorio, el ofendido presenta la acusación y solo con la misma, el juez podría citar u obligar a comparecer al supuesto delincuente ante su presencia. Las características más importantes del sistema acusatorio las siguientes: a) "El debate se caracterizó por la prevalencia de la oralidad y la publicidad; b) Los tribunales se integraban por ciudadanos honorables y prominentes de la localidad; c) Se consideró que la mejor forma de juzgar consistía en la existencia de dos partes: una que llevara la acusación y otra que llevara la defensa; d) El juez, asamblea o jurado popular, debía encontrarse como un sujeto supra-ordenado con el máximo de imparcialidad para poder examinar las contrapuestas posiciones de las partes; f) Se busca la igualdad de las partes; g) El juez no debe tener iniciativa en la investigación; y h) Debía de existir acusación en los delitos públicos; acción popular y en los delitos privados debía de ser el perjudicado u ofendido.

En relación con los principios de procedimiento debía de ser proceso oral, publico, contradictorio y continuo; la prueba se valoraba según la íntima convicción; la sentencia produce eficacia de cosa juzgada; en relación con las medidas cautelares, la libertad del acusado, es la regla general."²

² Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco, tomo II.** Pág. 30



En el sistema inquisitivo o inquisitorio, el cual el juez iniciaba de oficio el proceso y en virtud del propio impulso de oficio prescindiendo de acusador dirigía el proceso y dictaba sentencia.

Las características son: "a) Se establece la búsqueda de la verdad como fin principal del proceso penal y como medio para obtenerla, la confesión que se sitúa como la reina de las pruebas, al lado de los documentos públicos que hacen plena prueba; b) se configuran reglas de apreciación obligatorias para todos los funcionarios judiciales, señalándose qué hace y qué no hace prueba. Es decir, que la prueba se valora conforme un sistema legal y la ley da el valor que debe asignársele; c) se privilegia la fase de investigación o sumario y el debate queda relegado a un mero acto formal, el pronunciamiento de la sentencia; d) el juez debía de ser magistrado o juez permanente, procedía de oficio a la averiguación de un delito y que este funcionario debía llevar a cabo la instrucción y subsiguiente acusación.

Los principios del proceso son la secretividad, escritura y no contradictorio; se considera al inculcado como la mera fuente de conocimiento de los hechos e incluso se le puede obligar a declarar, aun usando medios coactivos; el juez formula la decisión definitiva condenado o absolviendo al inculcado; en relación a la sentencia no hay cosa juzgada; y en relación a las medidas cautelares el estado de prisión es el criterio general."³

El proceso de tipo acusatorio se utilizaba en Grecia y en la República Romana; actualmente rige en Inglaterra y Estados Unidos, aunque con ciertas características particulares. Se

³ *Ibíd.* Pág. 33.



llama inquisitivo como afirma la doctrina: “Deriva de los inquisidores, que eran ciudadanos encargados por el senado romano de investigar ciertos delitos, predominando en el derecho eclesiástico de la edad media en los tiempos de Inocencio III y de Bonifacio VII, se codifica en la ordenanza de Luis XIV. Los juristas de esa época sostenían que el juez debía proveer todo, incluso la defensa bajo el aforismo latino *judex supolere debet defensiones rei ex officio*”.⁴

Y el sistema mixto busca reunir las características y bondades de los sistemas acusatorio e inquisitivo buscando el beneficio social y del imputado. Fue adoptado por países hispanoamericanos y trata de reunir algunas características del acusatorio y del inquisitivo. Este sistema es el que se encuentra establecido en el Código Procesal Penal.

Las características son: “a) Se tiene función dividida, una entidad que acusa, una que defiende y una que juzga, según lo regulado en el Código Procesal Penal estas tres funciones les corresponden respectivamente al Ministerio Público, a la defensa técnica y al tribunal de sentencia; b) se tiene una fase escrita en general, esta fase escrita es la preparatoria, pues en la misma el Ministerio Público recaba toda la evidencia en la escena del crimen y la guarda en un lugar determinado mediante la cadena de custodia para luego presentarla como medio de prueba durante el debate; c) existe una fase oral que es el debate, en donde la oralidad es un presupuesto indispensable para que los sujetos procesales argumenten sus proposiciones; y existe acusación en los delitos públicos y en los delitos privados debía ser el perjudicado u ofendido”.⁵

⁴ Maza, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 13.

⁵ **Ibid.** Pág. 25.



En relación a los principios del procedimiento durante la fase del juicio existe la oralidad, la publicidad y el contradictorio, mientras que en la fase preparatoria existe la secretividad, la escritura y no contradicción; y en relación con las medidas cautelares, la libertad del acusado es la regla general, la prisión preventiva es entonces la excepción, principio conocido como favor libertatis, el cual se encuentra regulado en el Artículo 14 segundo párrafo del Código Procesal Penal.

1.3. Definición

El proceso penal es: “El conjunto de etapas que tienen por objeto el enjuiciamiento de una supuesta acción u omisión aparentemente delictiva, para determinar en su caso, con carácter de certeza, una naturaleza delictiva y la responsabilidad del agente, de modo que se consiga condena o absolución.”⁶

También se entiende como: “Un conjunto de actos realizados por determinados sujetos, con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidad de la sanción”.⁷

Otros autores lo definen como: “El modo legalmente regulado de realización de administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva, como concreción de la finalidad perseguida

⁶ Valenzuela Oliva, Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Pág. 48.

⁷ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 49.



que es la de realizar el derecho penal material”.⁸ Derivado de lo anterior se puede también decir que el proceso penal es una serie de etapas ordenadas, concatenadas y sistematizadas entre sí, por medio de la cual una persona que considera que le han sido vulnerados sus derechos, pretende el restablecimiento de los mismos así como también la imposición de una sanción por medio de una sentencia dictada por el órgano jurisdiccional competente.

1.4. Características

Se entiende por característica lo que diferencia a una institución de otra. Las características más importantes del proceso penal resultan siendo:

La legalidad, significa que la pretensión punitiva del Estado, es decir el ius puniendi, tiene lugar siempre que se estén reunidos los requisitos de ley. Debe existir una ley que prohíba la conducta humana por medio del establecimiento de un tipo penal concreto, siempre que la sea establecida con anterioridad, esto es que si una persona realiza una acción u omisión y posteriormente encuadran en un tipo penal, a esa persona le aplicaría, pues se cumple con el principio de legalidad, por lo tanto no habría problema de incurrir en ilegalidades.

Irretractabilidad, se encuentra establecida en el Artículo 19 del Código Procesal Penal: “No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites...” El proceso penal no puede modificarse una vez se inicia, para garantizar el

⁸ Moras, Jorge. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 570.



derecho de defensa y basado en el principio de legalidad. El proceso penal debe seguirse tal y como se inició

Oficiosidad, que es propia de los delitos de acción pública. Corresponde al Ministerio Público el ejercer de la acción penal. También la característica abarca delitos de acción pública dependientes de instancia particular, la que una vez se produzca, excluye los delitos de acción privada.

Obligatoriedad, la cual se encuentra normada en el Artículo 12 del Código Procesal Penal el cual preceptúa en lo conducente: "La función de los tribunales en los procesos es obligatoria..." Asimismo el Artículo 13 del mismo cuerpo legal establece: "Los tribunales no pueden renunciar al ejercicio de su función, sino en los casos de ley". Lo transcrito destaca que el Estado de debe proteger a la persona en procura de la satisfacción del bien común; es decir, que si un interés está en juego éste debe ser tutelado y para ello entra la función jurisdiccional ordinaria establecida en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Inevitabilidad, la regula el Artículo 3 del Código Procesal Penal: "Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias". La cita se refiere que el Estado no puede elegir un procedimiento diferente al que ya está establecido, pues vulneraría el debido proceso y lo que se busca es garantizarles a los habitantes del país un valor axiológico primordial como lo es la justicia. Obtención de la verdad real, la regula el Artículo 309 del Código Procesal Penal el cual en su parte conducente preceptúa: "en la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá



practicar todas las diligencias pertinente y útiles para determinar la existencia del hecho...”

En el proceso penal se requiere la verdad real, es decir el esclarecimiento de los hechos tal cual ocurrieron.

Y la indivisibilidad refiere que el proceso penal debe ser único; es decir, no pueden seguirse dos o más procesos penales contra una misma persona. Si hay casos de autoría múltiple el proceso debe seguirse contra todos los partícipes.

1.5. Fines

El objeto del proceso penal es la averiguación de la verdad, pues Guatemala se rige por un sistema democrático. Sin embargo, se ha desvirtuado el proceso, porque se ha convertido en un instrumento para generar estadísticas tanto para los órganos jurisdiccionales como para el ente encargado de la persecución penal. La Constitución Política de la República de Guatemala tiende a velar por un debido proceso, el cual debe prevalecer en todo momento.

Los fines que deben regir en el proceso penal guatemalteco se encuentran en el Artículo 5 del Código Procesal Penal: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y de la ejecución de la misma...”. Del Artículo se puede inferir que el proceso penal tiene cinco fines: el primero es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, este fin se realiza por medio de la investigación que realiza el Ministerio Público



durante la etapa preparatoria del proceso penal, en esta etapa el ente acusador debe determinar si la acción del sujeto activo es o no constitutiva de un hecho delictivo. El segundo, es averiguar las circunstancias en que pudo ser cometido el delito o falta, en este fin se trata de establecer los móviles que han utilizado los autores y partícipes en la comisión de un hecho delictivo o falta. El tercero, es determinar el establecimiento de la posible participación del sindicado, es decir que no se puede basar el ente investigador en presunciones, sino que debe realizar una buena investigación para que en el momento de presentar el acto conclusivo correspondiente tenga la certeza necesaria para someter a la persona a juicio oral y público.

El cuarto, es pronunciamiento de la sentencia respectiva, este se da durante la etapa del juicio por parte del tribunal de sentencia a cargo del caso, la cual debe estar en base a derecho y sin vicio alguno, es el momento en que se puede condenar o absolver al sujeto después de haber seguido el debido proceso. El quinto, es la ejecución de la sentencia, por medio de la cual si el sentenciado es condenado debe cumplir la pena en los lugares señalados para el efecto, es decir que se hace uso de la garantía de ejecución, propia del principio de legalidad, con la cual es donde se va a hacer cumplir el derecho penal sustantivo y con uno de los fines del mismo como lo es el de ser eminentemente sancionador.

1.6. Principios procesales

Según la doctrina, los principios cumplen funciones muy importantes entre las cuales se destacan las siguientes: "función informadora, porque inspiran al legislador; una función



normativa, porque actúan como fuente supletoria y una función interpretadora porque operan como criterio orientador del juez o del interprete”.⁹

Un principio es un lineamiento doctrinario que sirve de guía para la creación, aplicación e interpretación de una norma jurídica. En este orden de ideas se desarrollan los principios más importantes dentro del proceso penal.

La legalidad significa que solo la ley puede encuadrar la conducta humana en los diferentes tipos penales regulados en el Código Penal y en las leyes penales especiales. Derivado de lo anterior surge la prohibición de la analogía, pues la conducta humana tiene que estar previamente establecida en el tipo penal. Doctrinariamente se define como *nullum crime sine scripta, stricta, certa et praevialege*, prohibición de calificar como delitos, las conductas, activas u omisivas, que no se encuentren previstas como delictivas en una ley estricta, cierta y anterior a la comisión u omisión sancionada.

Es menester dejar establecido también qué sentido tiene este principio. La doctrina afirma lo siguiente: “Obedece a la idea de política reservada a los individuos, como zona exenta de castigo. Esto se logra mediante la enumeración de la ley de los hechos punibles y penas pertinentes, de manera que representan un *numerus clausus*”.¹⁰

Se trata del principio regulado en los Artículos 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 1 y 2 del Código Procesal Penal; Artículo 1 del Código Penal;

⁹ Álvarez. **Op. Cit.** Pág. 121.

¹⁰ Maza. **Op. Cit.** Pág. 19.



Artículo 9.1 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y Artículo 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte de Constitucionalidad se pronuncia al respecto del principio (Gaceta Número 79. Expediente 1122-2005, de fecha 01/02/2006): "...Este principio, que a su vez constituye una garantía para un juzgamiento conforme al principio jurídico del debido proceso, constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática, e impone la obligación del legislador ordinario de definir en forma más clara y precisa posible (*lex certa*) cuáles son esas acciones u omisiones que no son consideradas punibles mediante la determinación de tipos penales que contemplen una clara definición de la conducta incriminada, concretizar sus elementos y permitir así deslindar conductas punibles de aquellas".

La imperatividad establece que ninguna de las partes o sujetos procesales pueden variar las formas del proceso. La tratan los Artículos 3, 283 y 284 del Código Procesal Penal. El proceso ya está previamente establecido y debe seguirse así en todas sus etapas, con ello se está garantizado a los sujetos procesales el derecho de defensa.

Oficiosidad significa que el desarrollo del proceso penal debe ser impulsado por el juez, excepto en los delitos de acción privada o en los delitos de acción pública dependiente de instancia particular.

La oralidad quiere decir que el proceso debe sustanciarse en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que lo conoce y está sometido a su competencia. La tendencia



actual es que la oralidad prevalezca sobre la escritura. Se encuentra normado en el **Artículo 109 del Código Procesal Penal**: "...El Ministerio Público, al igual que los demás sujetos procesales, harán todos los requerimientos en la audiencia oral..."

La moralidad o probidad es uno de los más importantes pues quiere decir buena fe. Es el principio que deben observar no solo el abogado sino todos los demás sujetos procesales. La Ley del Organismo Judicial en el Artículo 17 preceptúa: "...Los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe". El mismo cuerpo legal en el Artículo 66 norma: "que el juez tiene facultad para rechazar de plano los incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar artículo".

Lo que persigue el principio es no entorpecer la marcha del proceso, lo cual puede suceder que se interponga en recursos o acciones únicamente con ese objetivo, lo que conllevaría no solo al retraso de la justicia, que debe ser pronta y cumplida, sino también a retrasos innecesarios.

El principio de concentración refiere a que el examen de las actuaciones se debe realiza en una audiencia o en pocas audiencias muy próximas.

El principio de inmediación es un postulado del sistema acusatorio el principio se refiere a que todas las actuaciones deben practicarse en presencia del juez o tribunal, a excepción de todas aquellas actuaciones que por mandato legal corresponden únicamente al Ministerio Público durante la etapa preparatoria del proceso penal. El principio va de la



mano con el derecho de defensa, porque desde la primera declaración del sindicado hasta la sentencia durante la etapa del juicio debe estar presente el juez para garantizarle al sindicado, imputado o acusado el derecho de defensa. El principio está regulado en el Artículo 12, segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala: "...Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente."

La libertad de la prueba hace alusión a que la actividad probatoria es importante dentro del proceso penal, pues la misma permite establecer si una persona ha participado o ha cometido un hecho delictivo. En la doctrina se encuentra consagrado un principio denominado doctrina del fruto del árbol envenenado que hace referencia a una metáfora legal empleada en algunos países para describir pruebas recolectadas con ayuda de información obtenida ilegalmente. El principio en mención, se encuentra en el Artículo 182 del Código Procesal Penal: "Libertad de prueba. Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido..." De la transcripción se infiere que la libertad de prueba es única y exclusivamente para en que la ley permite, es decir que no se pueden presentar pruebas ilegales, impertinentes.

La humanidad de la prueba quiere decir que la prueba ofrecida y diligenciada puede ser útil y aprovechada por todos los sujetos procesales, indistintamente de la finalidad perseguida por parte de la que la ofrece, es decir que quien no la ofrezca puede contradecirla o hacer uso de ella. El principio contradictorio significa que el proceso penal es adversatorio, es decir que se les debe dar a las partes los mismos derechos y oportunidades para establecer



la verdad que es el fin del proceso penal, no buscar la sentencia condenatoria. La peclusión procesal supone que el proceso se divide en etapas sucesivas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior, sin posibilidad de renovarla.

In dubio pro reo es una locución latina que expresa el principio jurídico de que en caso de duda se debe estar en lo que más le favorezca al reo. El principio se relaciona con la ley penal en el tiempo y es que una ley solo se puede aplicar bajo su vigencia, por la regla general; sin embargo, hay casos en que la ley penal se aplica fuera de su ámbito temporal de validez y es donde entra en juego la retroactividad y la ultractiviad de la ley penal, y cuándo se cometió el delito y aplicar la norma que más le favorezca al reo.

Favor libertatis quiere decir que la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prisión preventiva, debe hacerse con carácter restrictivo y a favor del derecho a la libertad del sindicado, procesado, acusado o condenado (Artículo 14 segundo párrafo del Código Procesal Penal). En ese orden de ideas, lo que establece el principio es evitar al máximo la detención del sindicado, debiendo garantizarle a toda costa la libertad y solo excepcionalmente restringir la libertad y garantizar así uno de los fines del derecho penal ser preventivo.

La publicidad consiste en dar a conocer las actuaciones del proceso penal por el funcionario judicial a las partes, por mandato legal, con el propósito que a través de su conocimiento, las consientan o manifiesten su inconformidad con ellas. Es decir que los sujetos procesales deben tener acceso a las actuaciones del proceso pues de ello deriva si interponen los recursos legales.



CAPÍTULO II

2. Fases del proceso penal guatemalteco

En el presente capítulo se estudia el proceso penal, su iniciación, fases del mismo, diligencias que se llevan a cabo en cada una de ellas. En este orden de ideas, el proceso penal guatemalteco está conformado una serie de diligencias y actos procesales que tienen por objeto establecer si existió o no un hecho delictivo y la sanción para el responsable del mismo. El proceso penal consta de cinco fases que son: la fase preparatoria; la fase intermedia; la fase del juicio, que a su vez se divide en tres partes tales como la preparación para el debate, el desarrollo del debate y la sentencia; las impugnaciones y ejecución, mismas que son objeto de estudio en este capítulo también.

2.1. Inicio del proceso penal

El procedimiento común (como se le denomina en el Código Procesal Penal), inicia con los denominados actos introductorios los cuales son: la denuncia, la querrela, la prevención policial y el conocimiento de oficio. En este orden de ideas, el autor Benito Maza define los actos introductorios como: “aquellos medios o conductos por virtud de los cuales los órganos encargados de la persecución penal tienen la primera noticia criminal (*nititia criminis*).”¹¹

¹¹ Op. Cit. Pág. 137.



La denuncia es el acto introductorio consistente en la comunicación que cualquier persona debe hacer, por escrito u oralmente, a la Policía Nacional Civil, al Ministerio Público o a un tribunal, cuando tiene conocimiento de un delito de acción pública, según el Artículo 297 del Código Procesal Penal.

Mediante la querrela el interesado se constituye como parte, en un proceso penal, en ejercicio de un derecho vulnerado, en su persona, sus parientes o sus bienes patrimoniales, al tenor del Artículo 302 del Código Procesal Penal.

Por medio de la prevención policial, la Policía Nacional Civil informa al Ministerio Público, lo relacionado a un hecho punible, perseguible de oficio. Se origina de dos formas: la primera, cuanto la Policía Nacional Civil tiene conocimiento de un hecho, como resultado de la labor preventiva o de investigación de las fuerzas de seguridad (casos de sindicatos sorprendidos en flagrancia); la segunda, cuando el sujeto comparece ante la policía nacional civil y ésta informa al Ministerio Público el hecho. La prevención policial no solo incluye la comunicación de la existencia de un hecho que reviste las características de delito o falta, sino también los resultados de la investigación preliminar realizada, para reunir con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga del sindicado (Artículo 304 del Código Procesal Penal).

Y el conocimiento de oficio consiste en el mandato legal del Ministerio Público o la Policía Nacional Civil, para iniciar la persecución penal cuando tengan conocimiento de un hecho que reviste las características de delito, aunque no sea denuncia, querrela o prevención policial. Como acto introductorio puede surgir de los hechos publicados porque los medios



de comunicación, como también por los delitos durante el desarrollo de un proceso. Por ejemplo, se advierte una detención ilegal, un falso testimonio u otro delito cometido en audiencia de debate ante un tribunal de sentencia, quienes lo presiden ordenar que se certifique lo conducente en contra del presunto testigo falso.

Después de que se dan los actos introductorios, el detenido es llevado ante juez competente para rendir su primera declaración de conformidad con los Artículos 81 y 82 del Código Procesal Penal, esa audiencia en la que presume:

- a. Primero el juez verifica la presencia de los sujetos procesales, los cuales son: el sindicado, el fiscal del Ministerio Público, los abogados defensores, también puede estar presente la víctima o agraviado.
- b. Seguidamente, el juez le hace las advertencias preliminares que consisten en: explicarle con palabras sencillas el objeto y la forma en que se va llevar a cabo el acto procesal; le informara los derechos fundamentales que le asiste y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio; le pide que proporcione sus datos.
- c. Luego el juez le concede la palabra al fiscal del Ministerio Público para que intime los hechos al sindicado.
- d. Si el sindicado acepta declarar se le dará el tiempo suficiente para que haga uso de su derecho de defensa material.



- e. Después se le concede la palabra al agente fiscal y al abogado defensor para que argumenten sobre la necesidad de la medida de coerción.

- f. Posteriormente el fiscal y el abogado defensor se pronunciaran sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez ni mayor de quinde días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo.

Después de que el sindicato rinda su primera declaración el juez tiene dos opciones: la primera es dictar la falta de mérito según el Artículo 272 del Código Procesal Penal, en este caso el juez estima que no hay motivos racionales suficientes para procesar a la persona ni someterla a ninguna medida de coerción personal. La segunda opción que tiene el juez es ligarlo a proceso y en este caso cuenta el juez con otras dos opciones más: dictar auto de procesamiento y dictar prisión preventiva o imponer una medida sustitutiva.

Cuando el juez dicta prisión preventiva significa que al sindicato se le impuso una medida de coerción personal, pues para este efecto debe respetarse el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual en su parte conducente preceptúa: "...Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas..."

Lo regulado en el citado Artículo se explica en la Circular número 1-2001 de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se designa los centros de prisión preventiva que a continuación se detallan algunos:



- a. “Centro de Detención Preventiva Frijanes I, municipio de Fraijanes, departamento de Guatemala.
- b. Centro de Detención Preventiva Fraijanes (pavoncito), municipio de Fraijanes, departamento de Guatemala.
- c. Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona 18, municipio de Guatemala, departamento de Guatemala. Anexo B del Centro de Detención Preventiva de delitos menores y faltas para hombres de la zona 18, municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.
- d. Centro de Detención Preventiva para Mujeres, Santa Teresa zona 18, municipio de Guatemala, departamento de Guatemala”.

2.2. Fase preparatoria

La etapa preparatoria es la primera etapa del proceso penal, para una mejor comprensión primero se establecerá en qué consiste, después cuál es el objeto de esta etapa, posteriormente como inicia, como termina y por último, se establecerá qué diligencias deben llevarse a cabo. Según el autor Alberto Binder, citado por Benito Maza, la etapa preparatoria consiste en: “un conjunto de actos fundamentalmente de investigación orientados a determinar si existen razones para someter a una persona a juicio.”¹²

¹² Op. Cit. Pág. 133.



La etapa preparatoria inicia con el auto de procesamiento, el cual al tenor de lo que indica el Artículo 320 del Código Procesal Penal puede entenderse que se dicta inmediatamente después de oír al sindicado en la audiencia de primera declaración, después de haberlo ligado a proceso e imponerle las medidas de coerción posteriores a la primera declaración las cuales son: una medida sustitutiva o auto de prisión preventiva. Por ningún motivo se impondrá si el juez previamente dictó la falta de mérito, pues ésta da por terminado de una vez el proceso.

El objeto de la etapa preparatoria se establece en el Artículo 309 del Código Procesal Penal preceptúa: "...en la investigación de la verdad, el Ministerio público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho... Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identidad y el conocimiento de las circunstancias que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil...".

Del Artículo se deducen tres supuestos: El primero, a que el Ministerio Público debe practicar todas las diligencias pertinentes, toda vez que el ente investigador debe establecer el día, lugar y la hora en que el hecho se cometió, para el esclarecimiento de la verdad. El segundo supuesto consiste en la participación en el hecho; es decir, a la autoría y participación en el hecho, importante determinar si existen agravantes, si hay habitualidad o reincidencia por parte del sujeto activo. El tercer supuesto alude al daño causado; es decir el ejercicio de la acción civil, para que se indemnice a la víctima, pues como establece el



Artículo 112 del Código Penal “toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente”.

2.2.1. Diligencias que se desarrollan en la etapa preparatoria

La etapa preparatoria se caracteriza por la prevalencia de la secretividad, un postulado del sistema inquisitivo o inquisitorio, limita la participación para las personas, solo las previamente establecidas en la ley.

También prevalece en el principio de escritura, postulado del sistema inquisitivo, el cual se regula en el Artículo 313 del Código Procesal Penal: “Las diligencias practicadas en forma continuada constaran de una sola acta, con expresión del día en el cual se efectúen, y la identificación de las personas que proporcionaron la información.” Un factor determinante a tomar en cuenta en esta etapa es que a las diligencias se les denomina indicios, por lo que a continuación se desarrollan las más importantes.

a) Investigación

El primer párrafo del Artículo 314 del Código Procesal Penal dice: “todos los actos de investigación serán reservados para los extraños...”. Lo anterior quiere decir que únicamente pueden estar presentes las personas que la ley establece, se norma en el segundo párrafo del Artículo citado: “...las actuaciones solo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios...”.



b) Solitud de informes

Al tenor del Artículo 319 del Código Procesal Penal, las funciones principales del Ministerio Público durante esta etapa son: “Exigir informaciones de cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso... la segunda función es solicitar informaciones de personas individuales o jurídicas y la tercera es impedir que una persona perturbe el cumplimiento de un acto determinado y mantenerla bajo custodia hasta su finalización...”.

¿Cuáles son entonces los informes más comunes que se recaban en la etapa preparatoria? Varían según el caso que se lleve en las distintas fiscalías de sección del Ministerio Público. Por ejemplo, si el caso es de robo de vehículos, se deben solicitar informes a la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT- para verificar el estado del vehículo y el propietario actual, ya que es la persona que puede solicitar la devolución. Se pueden solicitar copia de las cámaras de seguridad donde ocurrió el hecho, una prueba científica en la etapa del debate.

Otros informes son las que emite el Registro Nacional de las Personas -RENAP- y sirven para ver el perfil del sindicado, por medio de Certificación de Nacimiento y de Documento Personal de Identificación. Si es un robo en una entidad bancaria, se solicitarán informes a dicha entidad para verificar con cuántos trabajadores cuenta, así mismo solicitud a la Superintendencia de Bancos para verificar la solvencia de la entidad, también es común solicitar Registro Tributario Unificado –RTU- del sindicado para averiguar la actividad económica y antecedentes penales y policíacos del sindicado.



c) Expertajes

Son los dictámenes que se solicitan al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala –INACIF-, institución que cuenta con peritos especialistas en el área en particular, quienes reciben capacitaciones a nivel nacional o internacional. Para solicitar informes, el auxiliar fiscal encargado del caso debe hacer un oficio dirigida al Director del INACIF, solicitando el nombramiento del perito y fijándole un plazo prudencial para que emita el dictamen correspondiente. Los dictámenes deben llenar algunos requisitos según los protocolos establecidos en el INACIF tales como: técnicas utilizadas, número de identificación, conclusiones y la firma del perito, pues los dictámenes serán incorporados al debate oral y público y los peritos deben reconocer ante el juez o tribunal.

Los dictámenes más comunes que se solicitan son: el IDV (significa identificación de vehículos) que determinar si los vehículos presentan alteración en los caracteres alfanuméricos de chasis y motor, se realiza por peritos especialistas en vehículos (siempre se solicita en los casos de robo de vehículos). El dictamen LOF (que significa lofoscópico), que se refiere a las huellas digitales, se solicita en los casos donde hay armas de fuego de por medio. El dictamen PCHIM, es la necropsia, se utiliza en los casos de asesinatos para establecer las causas de la muerte y tiempo estimado. El dictamen Toxicológico, sirva para establecer el estado de la sangre y si dentro de la misma existen algunas sustancias. El dictamen biológico, que se utiliza en los casos de violación. El dictamen identificado como PCEN, es el psicológico, que sirve para determinar el estado mental de una persona, se utiliza en los casos de violación, secuestro y asesinato, ya que la persona queda con daño por estos hechos.



d) Declaraciones testimoniales

La diligencia es de suma importancia dentro de esta etapa del proceso penal, ya que los actos introductorios solo sirven, como su nombre lo indica, para iniciar el proceso pero no se especifica a fondo el hecho. Las declaraciones se realizan con citación a las personas a las fiscalías del Ministerio Público, compareciendo el auxiliar fiscal al lugar de los hechos, por ejemplo una institución bancaria. Se realizan mediante actas en las cuales debe el auxiliar fiscal identificar plenamente al testigo, solicitándole su nombre completo, documento de identificación, lugar para notificarle y un número telefónico donde localizarlo, ya que estos ellos deben comparecer a declarar dentro del debate, si el caso llega a esa instancia.

e) Reconocimiento el fila de personas

La diligencia es común en los casos de secuestro, porque la víctima es llevada a un lugar para que reconozca al sindicado, debe realizarse en presencia del auxiliar fiscal encargado del caso, en presencia del juez. La diligencia se desarrolla colocando al sindicado en una fila de personas (a la par de otros sindicados), acto seguido, el agraviado debe observar detenidamente la fila e indicar quién es el sindicado, de todo lo actuado, se debe levantar acta.

La etapa preparatoria finaliza según lo establecido en el Artículo 323 del Código Procesal Penal: “El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses.”



Cabe mencionar que el plazo se debe a la reforma introducida en el Código Procesal Penal mediante el Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala. La reforma se debe, como manifiesta Poroj Subbuyuj, a que “hay una forma de abreviar los plazos de investigación que se inició en Quetzaltenango en el año 2005, en donde los jueces de primera instancia, al dictar auto de procesamiento y medida de coerción, avenían a los sujetos procesales, para la abreviación del plazo máximo de seis meses o tres meses, y se basaron en el Artículo 153 del Código Procesal Penal que establece la renuncia o abreviación de los plazos.”¹³

Posteriormente de realizada la investigación el Ministerio Público cuenta con determinados plazos para presentar los actos conclusivos, los que deben presentarse al juez que controla la investigación dentro del plazo de seis meses, si se dictó medida sustitutiva; o en el plazo de tres meses si se dictó prisión preventiva, lo anterior al tenor de lo regulado en el Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal.

En conclusión, puede establecerse que con la elaboración de los actos conclusivos termina la etapa preparatoria y los actos conclusivos que pueden presentarse, conforman el Artículo 332 del Código Procesal Penal: a) Acusación por vía común; b) Clausura provisional; c) Sobreseimiento; d) Criterio de oportunidad; e) Suspensión condicional de la persecución penal; y f) Acusación vía procedimiento abreviado.

¹³ Op. Cit. Pág. 177.



2.3. Fase intermedia

La etapa intermedia es la que “constituye el conjunto de actos procesales cuyo objeto consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación”.¹⁴

La etapa intermedia inicia en el momento en que el fiscal del Ministerio Público presenta los actos conclusivos al juez. Como se apuntó y de conformidad con el Artículo 332 del Código Procesal Penal, los actos conclusivos son: la acusación por vía común, la clausura provisional, el sobreseimiento, el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal. Dichos actos conclusivos deben presentarse una vez vencido el plazo concedido para la investigación, que como se dijo antes, es de tres o seis meses dependiendo si el juez dictó previamente una medida sustitutiva o auto de prisión.

Después de la primera declaración del sindicado, el juez que controla la investigación puede dictar prisión preventiva con lo que lo liga a proceso o una medida sustitutiva, en esa misma audiencia de una vez fija el día en que se llevará a cabo la audiencia intermedia, la cual, como determina el Artículo 81 numeral 6º del Código Procesal Penal, se llevará a cabo no menor de diez días ni mayor de quince a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo.

El objeto de la fase intermedia está normado en el Artículo 332 del Código Procesal Penal: “...La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para

¹⁴ Binder. **Op. Cit.** Pág. 225.



someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de otras solicitudes del Ministerio Público.”

Por su parte el Artículo 340 del Código Procesal Penal dice: “la audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal...” Benito Maza establece que la función de la etapa intermedia es: “ser una etapa procedimental situada entre la instrucción y el juicio oral, cuya función primordial estriba en determinar si concurren o no los presupuestos de la apertura a juicio oral.”¹⁵

De los artículos citados y lo establecido por Maza, se puede establecer que el objeto de la etapa intermedia consiste en determinar sobre la solicitud planteada por el Ministerio Público, porque si se cuentan con los suficientes elementos de convicción el fiscal presenta acusación y apertura a juicio, entonces el juez señala día y hora para el debate oral y público, o por el contrario, da por terminado el proceso.

Si se apertura a juicio, se debe señalar una audiencia dentro del tercer día (en la práctica algunos juzgados no cumplen con dicho plazo) en la cual los sujetos procesales deben ofrecer sus medios de prueba. Dentro de las pruebas que se pueden ofrecer están las siguientes:

¹⁵ Ob. Cit. Pág. 211.



Pericial, que se ofrece indicando el peritaje que desarrolló el perito del INACIF y el cargo que ostenta el mismo, con el número de identificación del documento, la fecha en que fue extendió y quién lo extendió. Por ejemplo, dictamen pericial identificado como IDV-INACIF-130-2016, de fecha cuatro de agosto de 2016, extendido por el perito Luis Rojas, especialista en vehículos I.

Testigos técnicos, se pueden incluir dentro de la categoría de los peritos, no hay ningún problema; sin embargo, por técnica jurídica es mejor individualizar un apartado para ellos. Se refiere a personas que no son peritos del INACIF, pero que no pueden catalogarse como testigos tampoco, normalmente se incluyen dentro de esta categoría a los analistas de teléfonos de la Policía Nacional Civil (se aplican normalmente en los casos de secuestros o extorsiones, donde el equipo terminal móvil es de suma importancia para el debate).

Testimonial porque se pueden proponer como testigos a cualquier persona, generalmente son los agentes captores y la víctima, aunque también puede ser una persona que presencié el hecho. Cuando son cuatro o más agentes captores, generalmente se aceptan dos o tres por considerar abundantes los demás, porque declararán casi lo mismo. Se deben de identificar a cada uno con su número de Documento Personal de Identificación y lugar para notificarle, ya que es la forma como lo establece el Código Procesal Penal. La prueba tienen la particularidad que se puede ofrecer mediante video conferencia para así evitar el contacto directo del testigo con los acusados.

La forma de presentar el medio de prueba documental es mediante la individualización completa del documento, indicando quién lo suscribió, la fecha y lo más importante, qué se



pretende probar con el mismo. Algo importante a tomar en cuenta es el hecho que en este apartado se ofrece el dictamen de los peritos, es decir el documento, así como los análisis telefónicos, porque si no se ofrece, el perito o el testigo técnico no tendrá razón de ser en el debate, por tanto, no ratificará nada y podría perder el caso el agente fiscal en el debate.

La evidencia material consiste en objetos físicos tales como: armas de fuego, teléfonos, cuchillos, desarmadores, llaves, entre otros. Se deben presentar debidamente embalados con su respectiva cadena de custodia, porque se abrirán en el debate en presencia del juez o tribunal, el encargado de la apertura de la evidencia es el agente fiscal, quien debe previamente ponérselo a la vista al abogado de la defensa para que los examine y en base a las evidencias se puede interrogar a los testigos.

Y la prueba científica que consiste en ofrecer discos compactos, memorias *universal serial bus*, con sus siglas en inglés –USB-, videos de cámaras de seguridad, videos de internet y cualquier otro medio que pueda servir para complementar la documental y la testimonial, se deben reproducir durante el debate con lo cual el Ministerio Público o la defensa sustentan sus requerimientos.

La etapa intermedia finaliza mediante una audiencia para la comparecencia a juicio, la audiencia debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince. También establece el Artículo 344 del Código Procesal Penal que: “dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal...” En este orden de ideas, el autor Sergio Morales define la recusación de la siguiente manera: “es la manifestación de desacuerdo con un



juez para que conozca un proceso por causal específica.”¹⁶ Por otra parte también es de hacer notar que, al tenor del citado Artículo: “...Si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa, lo invocará en el mismo plazo...”. Sergio Morales entiende por excusa: “La manifestación de voluntad de continuar conociendo un proceso, en este caso penal, por causa específica.”¹⁷

La etapa intermedia finaliza cuando se remiten las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados. Lo anterior al tenor de lo que establece el Artículo 345 del Código Procesal Penal.

2.4. Fase del juicio

Conforme al Código Procesal Penal esta fase puede dividirse en tres partes fundamentales que son: la preparación para el debate, el debate y la sentencia. La doctrina define la fase del juicio de la siguiente manera: “es la etapa principal del proceso penal porque es allí donde se resuelve o redefine, de un modo definitivo, el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal.”¹⁸

Jorge Moras, citado por Benito Maza define la etapa del juicio de la siguiente manera: “es la etapa del proceso en la que se maneja por los sujetos del mismo el material probatorio

¹⁶ Morales, Sergio Fernando. **Guía práctica para clínicas penales**. Pág. 163

¹⁷ **Ibíd.** Pág. 163.

¹⁸ Binder. **Op. Cit.** Pág. 233.



(tanto de hecho, como del imputado) colectado durante la etapa de instrucción que le precedió y con la posibilidad de ampliarlo, complementarlo y discutirlo con la finalidad de arribar a una resolución final y definitiva que concrete la actuación del derecho penal material y también, en su caso la del civil.”¹⁹

La preparación del debate según Benito Maza el objeto de esta preparación para el debate es: “asegurar en lo posible la realización de la audiencia del debate evitando entorpecimientos o dilaciones”.²⁰ Lo expuesto por el autor citado quiere decir que el tribunal de sentencia tiene que depurar todo defecto que amenace el normal desarrollo de la audiencia del debate y convocar a las partes a la misma para que puedan proponer sus medios de prueba que al final van a servir a tribunal de sentencia para dictar una sentencia.

El debate es la segunda etapa dentro de la fase del juicio, es menester tomar en cuenta que existen unos principios a observar en la misma los cuales se desarrollan a continuación:

Inmediación porque dentro del debate y se encuentra en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su segundo párrafo: “...Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.” De la transcripción del Artículo se puede inferir que el espíritu es que las partes dentro del debate sepan quién es el tribunal que está juzgando, es decir que es indispensable la presencia de los miembros del tribunal para garantizar

¹⁹ **Op. Cit.** Pág. 311.

²⁰ **Ibíd.** Pág. 3130



el debido proceso al acusado y evitar la violación a las garantías constitucionales dentro del proceso penal.

El principio de publicidad es un postulado del sistema acusatorio, porque en dicho sistema predomina la publicidad. El principio quiere decir que el debate debe realizarse en audiencias y puede estar presente el público, sin embargo la excepción a este principio se encuentra regulado en el Artículo 356 del Código Procesal Penal.

La continuidad y suspensión se encuentran en el Artículo 359 del Código Procesal Penal y del mismo se puede inferir que se refiere a que el debate debe realizarse en audiencias consecutivas hasta su conclusión. No hay que confundirlo con el de concentración porque este último se refiere a la reunión de la mayor cantidad de etapas en una sola, en cambio en la continuidad el presupuesto indispensable es que el mismo se realice en varias audiencias. Sin embargo puede darse la suspensión pero por un plazo máximo de diez días y solo en los casos expresamente establecidos en la ley.

La oralidad es el principio que se encuentra en el Artículo 362 del Código Procesal Penal, va de la mano con el de publicidad y ambos son postulados del sistema acusatorio, porque el debate debe realizarse con la presencia del público pero de manera oral, es decir que prevalece la palabra sobre la escritura. De manera general también se establece en el Artículo 109 del mismo cuerpo legal.

Después inicia la etapa de recepción de medios de prueba y es la más importante dentro del proceso penal, razón por la cual los doctrinarios la llaman la etapa reina, porque es



donde los sujetos procesales propondrán sus medios de prueba previamente ofrecidos por el Ministerio Público y el abogado defensor y aceptados por el juez contralor de la investigación en la etapa intermedia. En esta etapa se procede a incorporar los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público que son: peritos, testigos, documentos, evidencias materiales y científicas, en el orden indicado, salvo que el orden se pueda variar a criterio del tribunal.

Los medios de prueba deben ser valorados por el juez unipersonal o por el tribunal de sentencia según el caso. La actividad probatoria consta de los siguientes actos: producción, ofrecimiento, recepción y valoración. La producción es el momento en que las partes producen la prueba o la recolectan para acreditar los distintos puntos de sus aseveraciones. El Ministerio Público la produce durante el plazo fijado durante la investigación, es decir que en este momento se trata de recabar todas las evidencias para presentarlas posteriormente.

El ofrecimiento es el momento procesal en la etapa preparatoria, al tercer día de declarar la apertura a juicio, (Artículo 343 del Código Procesal Penal), pues para el efecto se lleva a cabo una audiencia ante el juez que controla la investigación, se le concede la palabra a la parte acusadora para que proponga los medios de prueba, después a la defensa técnica y demás sujetos procesales. O sea que en este momento las partes formulan ante el tribunal la solicitud para que se disponga a la recepción de las pruebas.

La recepción es el momento procesal en el que el tribunal lleva a cabo el diligenciamiento de la prueba propuesta (Artículo 374 del Código Procesal Penal): "...Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el orden indicado



en los Artículos siguientes, salvo que considere necesaria su alteración.” El orden de las normas es: prueba pericial, prueba testimonial y por último la prueba documental. Y la valoración es el momento procesal consistente en la operación mental del juez o tribunal de sentencia que tiene por objeto establecer la eficacia y certeza de convicción de las pruebas recibidas.

Entre los sistemas de valoración de la prueba se encuentran los siguientes: sistema legal o tasada, el cual fue utilizado durante el proceso inquisitivo y tiene su base en la ley. Afirma Benito Maza: “Es la ley procesal la que pre-fija de modo general, la eficacia convictiva de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho (aunque íntimamente no lo esté) y, a la inversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido, aunque íntimamente lo esté.”²¹

La íntima convicción, utilizada los sistemas donde hay jurados; menciona Erick Álvarez que mediante este sistema “la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa valorando aquellas según su leal saber y entender...”²²

Y la sana crítica razonada, donde el juez debe convencerse sobre la confirmación o no de la hipótesis en base a un análisis lógico y racional. Es decir, tiene que basarse en las reglas de la lógica, como un silogismo categórico, diciendo Sergio Morales: “es obligatorio que el juez motive todas sus decisiones, demostrando el nexo entre sus conclusiones y los

²¹ **Ibíd.** Pág. 248.

²² **Op. Cit.** Pág. 214.

elementos de prueba en los que se basa. La motivación requiere que el juez describa el elemento probatorio y realice su valoración crítica, la motivación es requisito esencial de la sana crítica, ya que de lo contrario la resolución del juez sería incontrolable y podría ser arbitraria...”.²³

El sistema lo adopta el proceso penal guatemalteco, así lo regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal: “...Para la deliberación y votación, el tribunal apreciara la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos...” También se encuentra en el Artículo 186, segundo párrafo del mismo cuerpo legal: “Los elementos de prueba así incorporados se valoraran, conforme el sistema de la sana crítica razonada...”.

Y la tercera fase del debate es la sentencia definida como: “El acto procesal con que el tribunal o juez resuelve, fundándose en las actas del debate, la causa penal y civil, en su caso, llevadas a su conocimiento”.²⁴

Derivado de lo anterior se deduce que la naturaleza jurídica de la sentencia gira en torno a un silogismo, esta teoría establece que la sentencia está constituida por una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión. Para entender esta teoría es necesario definir lo que se entiende por silogismo para luego dar una explicación de la misma. Según la doctrina se denomina razonamiento a la “operación discursiva por medio de la cual obtenemos un conocimiento nuevo, inferido, partiendo de otro conocimiento”.²⁵

²³ **Op. Cit.** Pág. 63.

²⁴ **Maza, Benito. Op. Cit.** Pág. 343.

²⁵ Aqueche Juárez, Héctor. **Fundamentos de lógica jurídica.** Pág. 38.



Lo expuesto por el autor citado permite inferir que el tribunal debe evaluar el ordenamiento jurídico y aplicarlo al caso concreto, lo que sería la premisa mayor. Posteriormente debe encuadrar la conducta humana en la norma penal, acción que se denomina tipificar, sería la premisa menor y por último, evaluar la tesis del Ministerio Público como la de la defensa técnica, para poder dictar la sentencia, la conclusión. Existen dos clases de sentencia: la primera es la sentencia condenatoria cuando el tribunal fija las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan según el caso concreto (Artículo 392 del Código Procesal Penal). La segunda es la sentencia absolutoria, con la cual se deja al condenado libre del cargo, se ordena la inmediata libertad y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y se resolverá sobre las costas (Artículo 391 del Código Procesal Penal).

2.5. Fase de impugnaciones

La doctrina define las impugnaciones de la siguiente manera: “Son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideran injusta o ilegal, ante el juez o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. Tienen como objeto corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica.”²⁶

El recurso es: “La reclamación que, concedida por la ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante este o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque.”²⁷

²⁶ Morales. **Op. Cit.** Pág. 189.

²⁷ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Pág. 322.



De las definiciones anteriores se puede deducir lo que se conoce como juez *aquo* y juez *ad quem*, pues los autores antes citados hacen referencia al juez ante quien se emite la resolución, el cual es llamado juez *aquo* o de primera instancia y ante el superior, que es lo que se denomina juez *ad quem*. Lo anterior quiere decir que existen en la doctrina los llamados recursos y remedios procesales, pues va depender de la instancia del proceso en que se interpongan.

2.5.1. Clasificación de las impugnaciones

Según la doctrina los recursos se clasifican de la siguiente manera: los ordinarios entre los cuales se encuentra el de reposición, el de apelación genérica, el recurso de queja y la apelación especial; los recursos extraordinarios, entre los cuales se encuentra casación y los excepcionales entre los que se encuentra la revisión.

El recurso de reposición: “Es el que interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria, para ante el mismo juez que la dictó, a fin de que, dejándola sin efecto, o reponiéndola por contrario imperio, quede el pleito en el mismo estado que tenía antes de dictarla.”²⁸ El Artículo 402 del Código Procesal Penal en su parte conducente preceptúa: “el recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda...” Se puede interferir en primer lugar que hay resoluciones que están establecidas en la norma penal,

²⁸ Maza. **Op. Cit.** Pág. 361.



estas se impugnan por medio de recurso de apelación genérica, todo lo que no aparezca expresamente establecido en los supuestos del recurso de apelación genérica, se debe impugnar por medio del recurso de reposición. Y mediante este recurso lo que se pretende es que se reforme o se revoque la resolución emitida por el mismo órgano jurisdiccional, a esto se le denomina motivos innominados.

El recurso de apelación genérica es el medio de impugnación ordinario que se interpone contra las resoluciones que emite el juez de primera instancia, con la pretensión de que una sala de apelaciones confirme, revoque, modifique o adicione la resolución recurrida. Este recurso se encuentra en el Artículo 404 del Código Procesal Penal y es uno de los recursos que conoce un juez superior, es el denominado juez *ad quem*, en este caso es la sala de la corte de apelaciones la competente para conocer de las resoluciones de los jueces de primera instancia.

El recurso de queja es un medio de impugnación ordinario que sirve para manifestar inconformidad contra la resolución que rechaza el planteamiento de un recurso de apelación, en el entendido que el mismo es procedente. Según el Artículo 412 del Código Procesal Penal solo procede cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, es decir que el recurso de apelación es procedente y aun así el juez de primera instancia deniega el mismo, por lo que el litigante acude ante la sala de apelaciones para que resuelva lo que en derecho corresponda.

El recurso de apelación especial se encuentra en el Artículo 415 del Código Procesal Penal. Es un medio de impugnación ordinario que aparece en nuestro ordenamiento legal, ligado



al valor seguridad jurídica, como un medio para subsanar la posibilidad de errores judiciales en un caso concreto, para satisfacer la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que el derecho sea aplicado de modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir el fallo ante un tribunal superior consiste en la facultad de desencadenar el control, manifestado a través de ese mecanismo que permite la emisión de un nuevo fallo integral o el control sobre la aplicación del derecho y las condiciones de legitimidad del fallo recurrido, referidas a los límites impuestos por los principios dispositivo, de limitación del conocimiento y no de la reforma en perjuicio, que lo limitan a cuestiones jurídicas sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio.

El recurso de casación lo define el manual del fiscal como: “un recurso limitado en sus motivos, que puede plantearse ante la Corte Suprema de Justicia, frente a algunos de los autos y sentencias que resuelvan recursos de apelación y apelación especial”.²⁹ Asimismo, este recurso cumple una función de unificación de la jurisprudencia de las distintas salas de la corte de apelaciones.

El recurso de revisión se encuentra en el Artículo 453 del Código Procesal Penal el cual preceptúa: “...La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aun en casación”. Es un medio de impugnación excepcional que procede por motivos taxativamente fijados, para prescindir sentencias firmes o también llamadas ejecutoriadas, es decir sentencias contra las que ya no cabe recurso alguno ni hay notificaciones pendientes.

²⁹ Ministerio Público. **Manual del fiscal**. Pág. 50.



Es excepcional en virtud que si la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia lo declara con lugar, el Estado debe indemnizar al condenado, como lo establece el Artículo 462 del Código Procesal Penal...”En los casos previstos también deberá pronunciarse, a solicitud, sobre la indemnización...” También se encuentra en el Artículo 521 del mismo cuerpo legal, que en su parte conducente preceptúa: “Cuando a causa de la revisión, el condenado fuere absuelto o se le impusiere una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por lo sufrido en exceso...”.

2.6. Fase de ejecución

La doctrina la define como: “La aplicación efectiva de la pena o castigo impuesto por autoridad legítima, a quien ha cometido un delito o falta, siendo dictada la misma por el juez o tribunal en la sentencia, encargándose el cumplimiento de ella a un miembro integrante del poder judicial denominado juez de ejecución, quien debe indicar el centro en donde deberá cumplirla el sentenciado.”³⁰

Todas las etapas del proceso penal son importantes para el esclarecimiento de la verdad, es el objetivo principal del mismo, por esta razón es de suma importancia que se respeten las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, porque son derechos humanos que no deben vulnerarse.

³⁰ Morales. **Op. Cit.** Pág. 218.



CAPÍTULO III

3. Las garantías constitucionales en el proceso penal

En este capítulo se analizan las garantías constitucionales que deben observarse durante el desarrollo del proceso penal, tanto por los jueces unipersonales como por los tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente. Una garantía es una norma jurídica inspirada directamente de un principio y que tiene por objeto evitar que a una persona le sean violentados sus derechos.

Por su parte una garantía constitucional en el proceso penal puede definirse como una norma jurídica inspirada directamente en un principio y que tiene por objeto evitar que a una persona le sean violentados sus derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

En este orden de ideas se describen a continuación las garantías constitucionales que deben observarse en el proceso penal, mismas que se encuentran reguladas del Artículo 6 al 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Las garantías más importantes del proceso penal son: a) detención legal; b) derecho a ser juzgado en un tiempo razonable; c) derecho a conocimiento de la imputación; d) derecho de defensa material y técnica; e) interrogatorio a detenidos y presos; f) garantía de ejecución; g) derecho de defensa; h) derecho a un juez imparcial; i) derecho a ser tratado como inocente; j) publicidad del proceso; y k) *non bis in idem*.



3.1. Detención legal

El Artículo 6º de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa: “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta...”

Del Artículo citado se puede inferir que para detener a una persona es menester dos supuestos: el primero se refiere a la detención sin orden de juez, es decir al caso de flagrancia, que se encuentra regulada en el Artículo 257 del Código Procesal Penal acerca: “...hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito...”

Esto es que el sujeto activo es sorprendido cometiendo el ilícito penal, más concretamente a que la conducta humana del sujeto activo encuadra dentro del tipo penal concreto (tipicidad).

Existe también lo que se conoce como cuasi flagrancia, que se encuentra en el Artículo 257 del Código Procesal Penal: “...cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo...” Esto quiere decir que hubo un lapso entre la conducta humana del sujeto activo y el descubrimiento por parte de los agentes captadores, en caso que el sujeto escape se puede proceder a la persecución hasta lograr la aprehensión.



El segundo supuesto se refiere a la aprehensión con orden de juez, medida de coerción contemplada en el Artículo 258 del Código Procesal Penal, que se da cuando el juez ordena la aprehensión del sindicado, porque en este momento es donde se da la medida de coerción de conducción, es decir cuando es trasladado el detenido para que rinda su primera declaración ante juez competente.

Si se dan los supuestos mencionados se entiende que la detención es legal; ahora bien es indispensable observar que el Artículo constitucional citado regula un plazo de seis horas, plazo señalado para que al detenido no se le menoscaben otros derechos inherentes como lo es el derecho a la libertad, si así fuera se convertiría en detención ilegal y hay que deducir responsabilidades para los funcionarios implicados.

Por esta razón el mismo Artículo constitucional preceptúa: "...El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la Ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente." Esto último hace referencia a los grados de responsabilidad en que incurre el funcionario cuando comete una detención ilegal, pues en este caso incurre en tres tipos de responsabilidad: civil, penal y administrativa, de conformidad con la Ley de Probidad y Responsabilidad de Empleados y Funcionarios Públicos.

3.2. Derecho a ser juzgado en tiempo razonable

La garantía está íntimamente relacionada con la anterior; una vez aprehendida una persona, ésta debe ser puesta inmediatamente ante juez competente, quien resuelve sobre



la medida de coerción aplicar al sindicato siempre y cuando existan indicios racionales para creer la posible participación del delito que se le está imputando, decretándole prisión preventiva u otorgándole una medida sustantiva cuando no hay peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

Este plazo no se encuentra expresamente establecido en ninguna norma jurídica, pero de los supuestos de los Artículos 6º y 9º de la Constitución Política de la República de Guatemala se puede inferir que el plazo es de 18 horas, porque a las 24 horas en que deben ser escuchados los detenidos, hay que restarles las seis horas que tienen las autoridades para poner a la persona a disposición de la autoridad judicial competente, de lo contrario se convierte en detención ilegal o inclusive la conducta del funcionario público encuadraría en el tipo penal de plagio o secuestro, abuso de autoridad e incumplimiento de deberes.

3.3. Derecho a conocimiento de la imputación

La garantía se encuentra en el Artículo 7º de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual dice que: "Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación." Lo que postula el Artículo es que se haga saber y conozca la imputación el detenido, porque desde la aprehensión se le debe indicar por qué se le está restringiendo su libertad, posteriormente cuando está frente al juez rindiendo su primera



declaración, el funcionario debe indicarle los motivos de conformidad con lo establecido en el Artículo 81 del Código Procesal Penal.

3.4. Derecho de defensa material y técnica

Aquí se encuentran normadas dos garantías: la primera en el Artículo 8º de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales...”

Lo establecido se le conoce como derecho de defensa técnica, toda vez que el detenido tiene derecho a nombrar a un abogado defensor de su confianza o en su defecto, el Estado debe nombrarle uno de oficio, a través del Instituto de la Defensa Pública Penal, el espíritu del Artículo es que el detenido sea defendido por alguien que conozca derecho penal que pueda contra argumentar la tesis del Ministerio Público y así al final pueda obtener una sentencia absolutoria para su patrocinado.

La segunda garantía es la del Artículo 8 Constitucional: “... El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.” Lo anteriormente expuesto hace referencia al derecho de defensa material que tiene el sindicado, misma que puede hacerse valer por medio de su declaración, porque durante el proceso penal aquél puede declarar las veces que quiera sin restricción alguna, aunque hay que tomar en cuenta que este derecho no constituye un medio de prueba, solo es para garantizar el derecho al detenido.



3.5. Interrogatorio a detenidos o presos

El Artículo 9º de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “Interrogatorio a detenidos o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.”

La garantía hace indica que al sindicado se le debe interrogar tanto por el juez o tribunal de sentencia, por el Ministerio Público y por la defensa técnica solamente, más no así por la policía al momento de la detención, pues esto podría ser un medio de coacción por parte de los agentes captores para obtener información y el detenido por desconocimiento o por temor pueda darles la misma, que al final no tendría valor probatorio, pues va en contra del principio de inmediación, pues el juez debe estar presente en la audiencia para que al final pueda, con base en la experiencia y la lógica (sana crítica razonada), dictar una sentencia justa.

3.6. Garantía de ejecución

La garantía la expone el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas...”.



El principio de legalidad tiene establecidas seis garantías, una de ellas es la garantía de ejecución consolidada en la quinta fase del proceso penal, es decir la ejecución penal. El espíritu de la norma es garantizar a los condenados sus derechos y obligaciones para observar durante el cumplimiento de la condena y así poder obtener el beneficio de redención de pena establecido en la Ley del Régimen Penitenciario.

3.7. Derecho de defensa

La garantía se encuentra en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

Del principio de legalidad se desprende que a las personas cuya conducta no encuadre (tipicidad) dentro de los tipos penales establecidos en el Código Penal o en leyes penales especiales, no podrá ser sometida a proceso penal.

El espíritu de la norma es para garantizar el debido proceso, el elemento primordial del derecho de defensa, es un derecho inherente a la persona y un derecho fundamental para las partes involucradas en el mismo, se deben de observar las vías legales y adecuadas para dictar una sentencia más justa y velar por el establecimiento de la verdad, no tanto para condenar al acusado, sino para cumplir con los fines del derecho penal que es preventivo y rehabilitador.



Dentro de la garantía constitucional está inmerso el principio de contradictorio, el cual establece que el órgano jurisdiccional le dé a las partes la oportunidad de defenderse, previamente de haber sido citado y vencido es cuando el tribunal de sentencia penal dicta la sentencia condenatoria y el expediente es trasladado al juez de ejecución para que éste se encargue de establecer el lugar de cumplimiento de la misma.

3.8. Derecho a un juez imparcial

La garantía se encuentra en el Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que proceda información de haberse cometido un delito y sin que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente".

La garantía complementaría al derecho de defensa, porque se encuentra inmersa como garantía procesal, la cual dice que nadie puede ser sometido a un juicio penal sino a través del proceso establecido anteriormente por la ley.

Doctrinariamente se le nomina juez natural, como lo establece la doctrina: "No solo es necesario que el juez esté preestablecido, sino que el que conozca el caso sea competente y además que sea imparcial e independiente."³¹

³¹ Álvarez. **Op. Cit.** Pág. 124.



De lo afirmado por Álvarez se deduce que la garantía judicial hace referencia a que nadie puede ser juzgado por un juez o tribunal ad hoc, sino por uno preestablecido o natural, es decir que los jueces no pueden ser nombrados para el caso en particular y que no se sepa quién es el juez, esto sería lo que se denomina jueces sin rostro, pues es una evidente violación a los derechos inherentes a la persona.

3.9. Derecho a ser tratado como inocente

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.

Esta garantía es importante dentro del proceso penal porque debe llegarse hasta la sentencia para que, en base a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, el tribunal de sentencia o juez unipersonal pueda dictar una sentencia condenatoria, momento en el cual se destruye la presunción de inocencia y por puede considerarse culpable.

3.10. Publicidad del proceso

El Artículo 14, último párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala norma: “...El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.” Esta es una presunción *juris tantum* porque garantiza a la



persona que no podrá sufrir una sanción o pena sin que medie prueba suficiente que demuestre su responsabilidad en el hecho.

3.11. *Non bis in ídem*

“Significa que no cabe castigar dos veces por el mismo delito, ya sea aplicando dos penas por un mismo hecho o acusando por segunda vez por un delito ya sancionado.”³² Y la define el Artículo 17 del Código Procesal Penal el cual preceptúa: “nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo delito.

Para entender la garantía se deben tener en cuenta algunos presupuestos: el primero es que haya identidad de personas; el segundo, que sea por el mismo delito; y el tercero, que sea a las mismas víctimas. En ese orden de ideas, no cabe la garantía cuando una persona comete un homicidio contra una persona y posteriormente mata a otra, aquí son dos personas distintas.

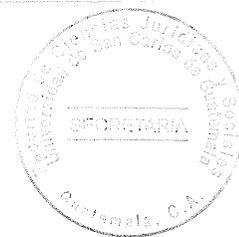
Sin embargo, existen algunas excepciones para poder juzgar a la persona por el mismo hecho y las mismas se encuentran reguladas en el Artículo 17 segundo párrafo del Código Procesal Penal y son las siguientes: “1) cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente; 2) cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en ejercicio de la misma; y 3) cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.”

³² Cabanellas. *Op. Cit.* Pág. 257.



Es importante tomar en cuenta las garantías y principios enunciados anteriormente porque contribuyen a que el desarrollo del proceso se lleve a cabo adecuadamente, pero lo más importante es para que sean respetados los derechos de toda persona que sea detenida y esté sometida a proceso penal para evitar nulidades del mismo porque es la libertad la que está en juego.





CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico doctrinario de la prueba anticipada, preconstituida e indiciaria en el proceso penal guatemalteco

El tema de la prueba en materia penal se norma en el Artículo 181 del Código Procesal Penal: “Objetividad. Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con lo preceptuado en este código...”

Las pruebas deben ser permitidas por la ley, porque en el proceso penal existe la libertad de prueba, pero la misma no debe ser solo para entorpecer el transcurso del proceso penal, sino para que se llegue al establecimiento de la verdad y que el juez dicte una sentencia justa y ecuánime.

4.1. Antecedentes de la prueba

El tema de la prueba es tan remoto como la sociedad, “pues en las partidas entendían por prueba la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito. Durante la antigüedad se pueden mencionar dos momentos del desarrollo histórico de la prueba, como afirma la doctrina: “En el primero, el señalamiento de culpabilidad corría a



cargo de la divinidad y los tribunales simplemente realizaban los actos necesarios a efecto de que aquella se manifestara; como por ejemplo los llamados juicios de Dios. En un segundo momento evolutivo se impuso a los jueces la obligación de formarse el convencimiento de la culpabilidad del acusado mediante el uso de su capacidad intelectual y es en ese momento en que cobro vida la prueba. Es en este contexto en donde ocurre la múltiple utilización de los avances técnicos y científicos para el descubrimiento la valoración de los aportes probatorios y cobran fuerza las reglas de la sana crítica en la apreciación de los resultados.”³³

El sistema acusatorio se caracteriza porque cuando hay una controversia entre partes, ésta debe ser sometida a la decisión de un tercero; en este orden de ideas, se han ido incorporando principios y garantías como: diferencia entre el órgano investigador y el juzgador, conocimiento de la acusación, derecho a la defensa y la prueba se valora según la libre convicción del juzgador.

Durante el sistema inquisitivo prevaleció la confesión del sindicado para obtener la verdad, al ser considerada como la reina de las pruebas, también los documentos públicos hacían plena prueba.

El sistema carece de objetividad en el proceso penal, porque la incorporación de los medios de prueba se realizaba por la misma persona que al final dictaba sentencia condenatoria, que era el objetivo principal de la misma.

³³ Maza. **Op. Cit.** Pág. 222.



4.2. Definición de la prueba

La prueba es: “La demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.”³⁴

“Es la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico, demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o falsedad de algo.”³⁵

La prueba es el único medio que provee acercamiento al hecho histórico, generando conocimiento al tribunal para emitir una sentencia absolutoria o condenatoria. Prueba que ha sido propuesta por cada uno de los sujetos procesales atendiendo a la cuestión litigiosa, la cual una vez admitida de conformidad al principio de comunidad de la prueba pertenece al proceso para uso de las partes.

4.3. Diferencia entre prueba civil y prueba penal

El Artículo 182 del Código Procesal Penal preceptúa: “... Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las persona.”

³⁴ Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 313.

³⁵ Morales. **Op. Cit.** Pág. 61.



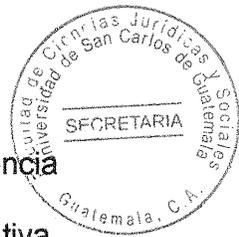
Se infiere que en materia penal existe libertad probatoria, no enumera taxativamente los medios de prueba en particular. En el proceso civil no existe libertad probatoria, porque el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil taxativamente enumera los medios de prueba que pueden ofrecerse durante el proceso civil. Otra diferencia que se debe tomar en cuenta es en cuanto a la declaración testimonial; porque en materia civil el testigo debe tener las calidades expresamente establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, mientras que en materia penal, por la libertad probatoria imperante, no existen taxativamente enumeradas las calidades, pudiendo ser cualquier persona incluso los menores e incapaces, al tenor de lo regulado en el Artículo 213 del Código Procesal Penal.

4.4. Objeto de la prueba

Los medios de prueba en todo proceso tienen como objeto la demostración de la verdad. Para el proceso penal el objeto fundamental de la prueba es, por parte del Ministerio Público, demostrar la participación del acusado en un hecho que la ley penal establece como delito, pues el ente investigador durante la etapa preparatoria realiza una investigación para presentar el acto conclusivo correspondiente al finalizar la misma.

“Los medios de prueba procuran conseguir el convencimiento del órgano sentenciador sobre la veracidad de los hechos que las partes procesales afirman respectivamente en sustento de sus respectivas pretensiones.”³⁶ La defensa técnica ha de probar que su patrocinado no participó en la comisión del delito, por la presunción de inocencia del Artículo

³⁶ Cuellar Cruz, Rigoberto. **Manual teórico práctico de derecho procesal penal**. Pág. 569.



14 constitucional, y así convencer al tribunal de sentencia para que dicte una sentencia absolutoria y se ordene la inmediata libertad del acusado si estuviere en prisión preventiva.

4.5. Elementos

La doctrina define elemento de prueba como: "todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable de los externos de la imputación delictiva."³⁷

Maza hace referencia a datos objetivos, esto significa que durante la investigación realizada por parte del Ministerio Público debe recabarse toda la información pertinente que sirva únicamente para el esclarecimiento de la verdad, no debe ser subjetivo el ente investigador en la recolección de evidencias, lo que se trata de garantizar con esto es la presunción de inocencia del acusado.

Los elementos más importantes de la prueba en el proceso penal son la objetividad y la legalidad, mismos que a continuación se desarrollan: La objetividad se da durante la etapa de instrucción que se recolectan todos los materiales probatorios para reproducirlos durante el debate. La objetividad es un postulado del proceso acusatorio, porque el juez no debe tener contacto con el material probatorio, pues lo que se pretende es garantizar la imparcialidad del juez y así lograr el esclarecimiento de la verdad.

³⁷ Maza. **Op. Cit.** Pág. 231.

La legalidad tiene sustento en el Artículo 181 primer párrafo del Código Procesal Penal: "...el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar...la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos..." Del Artículo se puede inferir que sólo se admiten los medios de prueba de conformidad con los preceptos del Código Procesal Penal. Si bien es cierto en materia penal existe libertad probatoria, esto no quiere decir que se incorporen al proceso penal cualquier medio de prueba, sino solamente los conducentes de la ley, pues lo contrario sería una prueba ilegal.

4.6. Pruebas admitidas y rechazadas en el proceso penal

El Artículo 182 del Código Procesal Penal afirma: "...Un medio de prueba debe referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad...".

"Es cualquiera de los medios legales autorizados en los procesos, civiles, penales o de otra jurisdicción, que puedan ser incorporados para ser analizados, cuantificados o valorados por quien corresponde, dependiendo de la etapa procesal correspondiente."³⁸ Un medio de prueba admisible es aquel medio por virtud del cual las partes incorporan al proceso penal solamente los que están amparados por la ley. Las garantías constitucionales existen para evitar que se les violen los derechos al acusado con la introducción de medios de prueba que vayan en contra de la Constitución Política de la República de Guatemala.

³⁸ Morales. **Ob. Cit.** Pág. 61.



4.6.1. Teoría del fruto del árbol envenenado

En la doctrina existe un principio denominado teoría del fruto del árbol envenenado o teoría del fruto del árbol prohibido. La teoría que se basa en una relación de causalidad, porque existe una evidente violación al derecho fundamental que produce la prueba prohibida, la causa y la prueba prohibida es el efecto.

Según Sergio Morales: "La teoría surge en los Estados Unidos de América en el caso Silverthorne Lumber & Co. vs EE.UU., en el cual se obtiene un documento en un registro sin autorización judicial en la empresa Silverthorne Lumber & Co., por lo cual el Tribunal aplicando el precedente *Week vs. E.E.U.U.* lo absuelve, pero el Fiscal con las copias obtenidas denuncia nuevamente, lo cual es desestimado".³⁹

El presupuesto fundamental para que exista la teoría en mención es que se viole un derecho fundamental, es decir una garantía establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala, después de esa violación, debe existir la producción de la prueba. Como ejemplo de lo anterior se puede establecer que obliguen al detenido mediante la tortura a proporcionar información sobre un asesinato, si bien es cierto el sujeto cometió un delito (asesinato), no se puede obligar a declarar mediante tortura, derivado de esta tortura el sindicato proporciona la información requerida y con ello el juez puede ordenar un

³⁹ *Ibíd.* Pág. 62.



allanamiento y cuando los agentes de la Policía Nacional Civil se presentan al lugar ingresan, una vez dentro encuentra evidencias que pueden ser incorporadas al proceso penal y lograr la sentencia condenatoria para el acusado.

En lo antes expuesto existe una evidente violación a una garantía constitucional, porque se le está obligando al detenido a declarar contra él mismo, también se viola otra garantía, la tortura, pues existe además abuso de autoridad. Todo lo encontrado durante el allanamiento practicado no puede ser tomado en cuenta durante el proceso penal, ya que si bien es cierto se encontraron evidencias, las mismas fueron incorporadas ilegalmente.

Se encuentra en el Artículo 183 del Código Procesal Penal: "Son inadmisibles...los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados."

Mediante la doctrina del fruto del árbol envenado surge la prueba ilegal, que es aquella que se ha obtenido por los medios autorizados y la que no constituye violación a las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados y convenios internacionales aceptados o ratificados por Guatemala, así como también en las leyes ordinarias.

Como afirma la doctrina: "...la ilegalidad deberá alcanzar no solo a las pruebas que constituyan en sí mismas violación de las garantías constitucionales, sino también a las que sean su consecuencia inmediata, siempre que a éstas no se las hubiere podido obtener



igualmente sin la vulneración de aquellas...⁴⁰ Se encuentra en el Artículo 465 Ter, numeral 2, literal c) del Código Procesal Penal: "...Si abre a juicio, concederá la palabra a los intervinientes a excepción de la defensa, para que en su orden ofrezcan la prueba lícita, legal, pertinente e idónea a ser reproducida en debate, asegurando el contradictorio para proveer el control de la imputación probatoria...".

También existe la prueba abundante, la cual su objeto ya quedó suficientemente comprobado a través de otros medios de prueba. No puede ni es debido proponer otro medio de prueba para demostrar lo mismo que ya se probó en uno anterior, prueba que solo entorpecería el proceso penal y evitaría la celeridad que el caso amerita.

La prueba innecesaria que no es idónea para brindar conocimientos acerca de lo que se pretende probar es únicamente en el proceso, toda vez que se basan en procedimientos que, bajo ningún punto de vista, pueden considerarse como tales dentro del proceso penal.

La prueba impertinente es aquella que no guarda relación directa o indirecta con el objeto de la averiguación. La prueba debe versar sobre la existencia del hecho, es decir que durante la escena del crimen se debe recolectar la mayor información posible por esa razón es imprescindible que el Ministerio Público realice una buena investigación durante la etapa preparatoria; también las pruebas deben versar sobre la participación del imputado, aquí lo que se trata es de establecer si hay los suficientes medios para creer que una persona participó en el hecho; también sobre la existencia de agravantes, porque estas son

⁴⁰ Maza, *Op. Cit.* Pág. 231.



circunstancias que modifican la responsabilidad penal, también llamados elementos accidentales del delito y por último, la prueba debe versar sobre el daño causado, pues de aquí se desprende la reparación digna.

4.7. Medios de prueba en particular

El Código Procesal Penal señala como medios de prueba: testigo, peritos y documentos. Sin embargo, esta no es una clasificación limitada, porque como quedo apuntado, en materia penal existe libertad probatoria, siempre que las pruebas cumplan con los requisitos para evitar violaciones a las garantías constitucionales.

La prueba testimonial se considera como el más importante dentro del proceso penal guatemalteco. El surgimiento de esta prueba se remonta a los pueblos primitivos, como afirma la doctrina: "Era el principal medio de expresión entre las personas, por ende, de recreación o representación de hechos sucedidos en otras circunstancias de tiempo y de lugar. En las primeras épocas los hechos se conocían por los relatos o narraciones más o menos fieles que se transmitían oralmente de persona en persona, cuya existencia así en cierto momento se confundía con la propia narración: el hecho existía por la narración que de éste hacían otros individuos y en tanto ella se verificara. La prueba testimonial suele ser la más importante en materia penal, puede prescindirse de la confesión y de los documentos, pero resulta bastante complicado prescindir de testigos. En muchas ocasiones se quiere conocer cómo se han producido los hechos."⁴¹

⁴¹ Vilalta Ramírez Ludwin Guillermo. **La prueba de testigos en el juicio penal.** Pág. 4.



Ludwin Villalta dice que el testigo es: “El individuo llamado a declarar según su experiencia personal.”⁴² La definición anterior es acertada porque la persona debe declarar dentro del debate únicamente sobre circunstancias que le consten para no incurrir en el delito de perjurio.

La prueba testimonial es: “El aporte de conocimiento que hace ante el órgano jurisdiccional una persona física capaz de receptor y emitir todo lo que hubiere percibido a través de sus sentidos, relacionado con el objeto procesal por el que se le pregunta.”⁴³

El testigo es: “Quien ve, oye o percibe por otro sentido algo en que no es parte, y que puede reproducir de palabra o por escrito, o por otros signos.”⁴⁴

Requisito indispensable para que el testigo pueda declarar dentro del proceso es la protesta solemne. Según el Artículo 219 del Código Procesal Penal, al testigo se le tiene que instruir acerca de las penas relativas al falso testimonio. El delito de falso testimonio lo tipifica el Artículo 460 del Código Penal, cuyo bien jurídico tutelado es la administración de justicia.

La protesta solemne se realiza de la siguiente manera: “... ¿Promete usted como testigo decir la verdad, ante su conciencia y ante el pueblo de la República de Guatemala?” y el testigo deberá responder: “si, prometo decir la verdad”...

⁴² Op. Cit. Pág. 5.

⁴³ Maza. Op. Cit. Pág. 251.

⁴⁴ Cabanellas. Op. Cit. Pág. 364.



Afirma la doctrina que el objeto del testimonio: “se vincula con los hechos acerca de los cuales podrá declarar el testigo, en primer lugar, deberá tratarse de acontecimientos pasados aunque puedan subsistir en el momento de las declaraciones... el objeto del testimonio lo constituyen los hechos que han caído bajo el dominio de los sentidos del testigo...”⁴⁵

El testigo debe declarar solamente conforme a los acontecimientos que él oyó u observó, libre de presiones y coacciones, además debe someterse a un interrogatorio, pero durante el mismo las preguntas que se le realicen no deben ser capciosas o impertinentes.

Se entiende por preguntas capciosas aquellas bajo pretexto de indagar un hecho, aparentemente sin consecuencia esconden la afirmación o negación de otro hecho decisivo; e impertinentes, aquellas que no son procedentes ya sea porque no tienen relación con el tema, porque son repetitivas porque ya fue dada la información pretendida o porque son incompetentes porque se está pidiendo que de una opinión y en el debate lo que se pretende es obtener la verdad real para condenar o absolver al acusado.

La prueba pericial es “la utilidad del asesoramiento de los peritos ha sido reconocida desde siempre. Del órgano jurisdiccional cabe presuponer que conoce el Derecho aplicable (*iura novit curia*), pero el tratamiento jurídico del caso puede exigir la aplicación de saberes extrajurídicos que el juzgador no conoce o no tiene por qué conocer. La prueba pericial ha de proporcionárselos, ya en general ya aplicados al caso concreto”⁴⁶

⁴⁵ Villalta Ramírez. **Op. Cit.** Pág. 21.

⁴⁶ Cuellar. **Op. Cit.** Pág. 627.



Cuellar se refiere a que el juez únicamente está obligado a conocer el derecho, pero hay otros ámbitos que el juez no está obligado a conocer, es por ello que el derecho penal y procesal penal se relacionan con otras disciplinas tales como: la medicina forense, la psicología, la estadística. Para todas estas ciencias existen personas especializadas que pueden aportar al proceso penal la información requerida por el órgano jurisdiccional para desarrollar de mejor manera la sana crítica.

La medicina forense es pues, una de las más utilizadas dentro del proceso penal, la cual es definida por la doctrina como: “La disciplina que permite utilizar los conocimientos de la ciencia médica en la solución de algunos problemas del derecho penal. Para el juez penal, que debe juzgar en muchas ocasiones tomando en cuenta circunstancias cuyo verdadero alcance sólo puede ser revelado por las ciencias médicas, es constantemente necesario el dictamen del perito médico-forense.”⁴⁷

El medio de prueba es denominado pericial porque generalmente es desarrollada por un perito, es decir una persona especializada en la materia y para ello el fiscal del Ministerio Público debe hacer la solicitud al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala – INACIF- para que emita el dictamen respectivo y ratificarlas durante la etapa del debate ante el tribunal de sentencia.

Para la doctrina, el perito es: “el que interviene en el procedimiento como persona que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al

⁴⁷ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 36.



juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia”.⁴⁸

También se define al perito como: “la persona que posea conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio”.⁴⁹

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses –INACIF- es la que se encarga del nombramiento de los peritos dentro del proceso penal, dicho instituto se rige por el Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, el cual contienen la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.

El espíritu de esta es porque la función jurisdiccional necesita de medios de prueba válidos y fehacientes en los procesos judiciales y es indispensable la cooperación de expertos y peritos en ciencias forenses, que apliquen los avances tecnológicos, metodológicos y científicos de la medicina legal y criminalística, como elemento esencial en la investigación criminal y de cualquier otra naturaleza.

El Artículo 2 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, dispone: “Fines. El INACIF tiene como finalidad principal la prestación del servicio de investigación científica de forma independiente, emitiendo dictámenes técnicos científicos.”

⁴⁸ Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 291.

⁴⁹ Poroj. **Op. Cit.** Pág. 263.



Cabe mencionar también que los peritos deben aceptar el cargo, conforme el Artículo 25 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de ciencias Forenses de Guatemala: "... Los peritos y técnicos del INACIF, al momento de su nombramiento prometerán desempeñar el cargo discernido con estricto apego a la ley ya los procedimientos y métodos científicos o técnicos que regulan la materia...".

Otro aspecto que tomar en cuenta es que los peritos una vez acepten el cargo, deben desarrollar su función y al final de la misma deben emitir su dictamen, pues éste debe contener una resolución detallada de las operaciones y sus resoluciones. Este dictamen debe presentarse por escrito, firmado y fechado y oralmente en las audiencias.

El medio de prueba se contempla en el Artículo 225 del Código Procesal Penal, el cual preceptúa: "... El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio...".

El mismo cuerpo legal establece que las calidades que deben poseer los peritos son titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados para que haya mayor credibilidad en sus declaraciones.

También respecto a la prueba pericial, el Código Procesal Penal regula las peritaciones especiales que son: la autopsia, peritación en delitos sexuales, cotejo de documentos y traducción o labor de un intérprete.



Y la prueba de documentos complementa la pericial y testimonial, porque un perito puede estar propuesto pero si no se le pone a la vista el dictamen, tendrá razón el mismo. Afirman algunos autores que la prueba documental tiene más importancia en el proceso civil que en el proceso penal, el medio de prueba también se le denomina instrumental y la misma consiste en utilizar documentos públicos o privados para la prueba del delito. Se considera documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica.

La prueba la dispone el Artículo 380 del Código Procesal Penal, "... Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su orden...".

4.8. La prueba anticipada

De conformidad con el Artículo 343 del Código Procesal Penal, el momento procesal oportuno para ofrecer la prueba es al tercer día de declarar la apertura a juicio. La prueba se ofrece ante el juez de primera instancia que controla la investigación. A pesar de lo establecido en el Artículo citado, hay ocasiones en que la constatación de ciertos hechos no puede trasladarse al momento de la celebración del juicio oral y público; entonces en estos casos es cuando procede el anticipo de prueba.

"La fugacidad de ciertos elementos fácticos (verbigracia, el índice de alcoholemia) impiden su reproducción bajo la inmediación del Tribunal de Sentencia en el ulterior juicio oral. Otras veces, lo que resultará imposible o extremadamente difícil será la presentación de una determinada fuente de prueba (por ejemplo testigo) ante el Tribunal de sentencia. Por ello



se hace necesario que el Juez de Letras (o, incluso, en contadas ocasiones el Ministerio Público, actuando a prevención) proceda a asegurar ciertas pruebas que, de lo contrario, se perderían irremediablemente.”⁵⁰

El anticipo de prueba lo ordenan los siguientes Artículos 218 Bis, 218 Ter, 317, 318 y 348 del Código Procesal Penal y se puede apreciar que en los mismos lo denomina como anticipo de prueba y en otras fuentes utilizan el término prueba anticipada, para referirse a dicha prueba, por lo que se puede deducir que se pueden utilizar dichos términos de manera indistinta.

En el Artículo 317 del Código Procesal Penal, dice: “...Anticipo de Prueba. Cuando sea necesario practicar reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba, que por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice...”. Así mismo en el quinto párrafo del Artículo referido estipula en su parte conducente “Cuando se tema por la vida y/o integridad física del testigo se tomará su declaración testimonial como anticipo de prueba por videoconferencia u otro medio electrónico...”

Se puede inferir que para que pueda darse el anticipo de prueba debe tratarse de actos definitivos que no puedan ser reproducidos durante el debate por tratarse de un obstáculo

⁵⁰ Cuellar. **Op. Cit.** Pág. 587.



difícil de superar, como ejemplo: en el caso en que un testigo esté enfermo de gravedad y corra el riesgo de morir; cuando una persona tenga que salir de urgencia del país (cuando un extranjero ha sido víctima de un hecho delictivo) o cuando se debe realizar el reconocimiento de lugares que están a punto de desaparecer por algún peligro.

Cuando el Ministerio Público se encuentre investigando casos en los que intervengan niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos, debe solicitar autorización al Juez que controla la investigación, para que se reciba su declaración en calidad de anticipo de prueba por medio de la Cámara Gesell, esto con la finalidad de garantizar los principios de no revictimización y el interés superior del niño.

Existen casos en que las personas propuestas como testigos tienen temor de comparecer a declarar al debate oral y público, sobre todo en casos como violación y secuestro, en los cuales la víctima estuvo un tiempo determinado con el victimario. La diligencia debiera ser obligatoria que la realice el auxiliar fiscal, porque en la etapa del debate, debido a la incomparecencia de testigos claves, resulta la absolución del sindicado.

La ventaja del medio de prueba está en el debate oral y público, sólo si se reproduce y equivale a la presencia de los agraviados y/o testigos, lo cual es de gran ayuda para evitar la revictimización, porque el agraviado no tendrá que recordar los sucesos, porque puede ocasionar daños psicológicos.

Se deduce que el anticipo de prueba es el acto que, por su naturaleza y características, es considerado como acto definitivo que no puede ser reproducido durante el debate, por algún



obstáculo difícil de superar; es de carácter excepcional, se debe realizar en presencia de todas las partes, con el fin de asegurar los principios de inmediación y de contradicción.

La diligencia de anticipo de prueba se puede realizar en dos momentos: El primero se puede realizar en la fase preparatoria, ante el juez de primera instancia que controla la investigación o en aquellos casos en los que no hubiere juez de primera instancia se podrá hacer ante el juez de paz, de conformidad a lo regulado en los Artículos 317 y 308 del Código Procesal Penal y el segundo puede ser ordenado por el tribunal de sentencia o a pedido de parte, en la etapa de juicio oral, dentro de la audiencia de ocho días que señala la ley adjetiva penal en su Artículo 348.

4.9. La prueba preconstituida

Es sabida la dificultad encontrada por algunos autores para distinguir claramente entre pruebas anticipadas y preconstituidas. De Diego Diez, citado por Rodrigo Cuellar, acepta el criterio propuesto por Gimeno Sendra, quien establece: "...Una y otra se diferencian a tenor del cometido del Juez. Si el Juez es quien practica el acto de prueba, nos encontramos ante un supuesto de prueba anticipada. Si tan sólo custodia o guarda las fuentes de prueba, se trataría de actos de prueba pre-constituida..."⁵¹

La prueba anticipada es, pues, prueba practicada judicialmente, en tanto que la pre-constituida lo es extrajudicialmente, aunque un órgano judicial se encargue de conservarla

⁵¹ Op. Cit. Pág. 588.



para que, llegado el caso, la información obtenida pueda introducirse como prueba o como factor integrador o depurador de otra fuente de prueba en el curso del juicio oral.

También se puede mencionar que tanto la prueba pre-constituida como la prueba anticipada tienen algo en común, no se repiten, se trata de actos que, por la dificultad del objeto sobre el que recaen, no han de poder ser reproducidos en el día señalado para el debate oral y público.

Se pueden mencionar como ejemplo: las pruebas de alcoholemia, cuando sucede un hecho de tránsito o cuando se tenga conocimiento de una muerte que haya sucedido de forma violenta, por lo que el Ministerio Público deberá presentarse al lugar de los hechos, quien deberá documentar la escena del crimen, llevando a cabo el levantamiento de cadáver y además recabará objetos usados en el hecho, tales como armas, casquillos o cualquier otro elemento que pueda ayudar para la averiguación de la verdad.

Se deduce que la prueba pre-constituida es la diligencia que se realiza antes que inicie el juicio, por su naturaleza y características son considerados como actos definitivos e irreproducibles, lo que se pretende con ello es proteger y conservar los elementos probatorios por medio de la autoridad judicial o del funcionario administrativo.

4.10. La prueba indiciaria, circunstancial o de presunciones

Para entender qué es la prueba indiciaria es menester tomar en cuenta lo que debe entenderse por prueba directa y por prueba indirecta, derivado de ésta última surge la



prueba indiciaria. En este orden de ideas, la doctrina se refiere a esta clasificación haciendo una doble distinción.

En primer lugar para ciertos autores la prueba es directa o inmediata: "si existe identidad o unificación entre el hecho probado con la percepción del juez y el hecho objeto de prueba, es decir que el juez conoce el hecho mediante la percepción directa o inmediata de éste. Por ende, sólo el reconocimiento judicial encuadra en este concepto, pues el hecho directamente percibido por el juez es el hecho mismo objeto de la prueba y sólo pueden probarse así los hechos presentes o actuales, sea por su naturaleza permanente o porque subsisten u ocurren en presencia del juzgador. Por el contrario, la prueba indirecta o mediata existirá cuando el hecho objeto de la percepción es diferente del hecho que prueba, de tal manera que el juzgador sólo percibe el segundo y de éste induce indirecta o mediatamente la existencia del primero".⁵²

Julio Cordón, señala que se hace referencia a la prueba directa: "cuando el conocimiento o la relación que existe entre el objeto de la prueba y el juez, destinatario de la prueba, es directa y sin intermediario. Únicamente el reconocimiento judicial encuadra en esta primera clasificación, hablándose en los demás casos de prueba indirecta, pues el juez llega al conocimiento de ese objeto, no directamente, sino por medio de hechos, cosas o personas (por ejemplo, en la prueba documental. En la prueba testimonial, mediante la declaración del testigo; en la pericial, mediante el dictamen del perito. Se habla también de prueba

⁵² Cordón Aguilar, Julio Cesar. **Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal**, pág. 77.



indirecta cuando la prueba del hecho principal se hace mediante la prueba de otros hechos que dados suponen la existencia de aquél, caso en el cual se denomina presunciones.”⁵³

La doctrina define el indicio como: “Conjetura derivada de las circunstancias de un hecho. Sospecha que un hecho conocido permite sobre otro desconocido.”⁵⁴

Por presunción se entiende, Según Córdón: “...inferencia que el juzgador extrae de los hechos de autos, llegando de lo probado a afirmar la veracidad de lo probable o desconocido...”⁵⁵

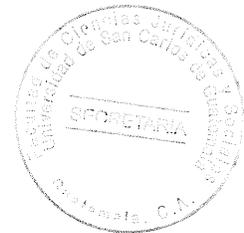
Lo expuesto quiere decir que la prueba indiciaria constituye el procedimiento lógico por el cual a partir de un hecho probado en el proceso, se infiere otro hecho, que es el que sirve para construir la convicción del juez. Significa que solamente se puede admitir la condena por indicios, cuando estos son suficientes y concurrentes para generar dicha convicción y siempre que no exista contradictorios. Por lo anteriormente expuesto es que a la prueba indiciaria se le conoce como indirecta o circunstancial.

En la prueba indiciaria se conocen determinados hechos que no son aquellos sobre los que se funda la causa, es decir no son los que se pretende constatar. Sin embargo, a partir de ellos y mediante una operación mental, el juzgador logra concluir en la verificación del hecho o hechos principales

⁵³ **Ibid.** Pág. 79.

⁵⁴ Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 196.

⁵⁵ **Ibid.** Pág. 303.



4.11. Violación a las garantías constitucionales

Después de haber establecido lo referente a la prueba indiciara es indispensable abordar el tema de las garantías constitucionales que pueden ser violentadas durante el proceso penal con la mencionada prueba. Se hace referencia específica a la presunción de inocencia, garantía que debe prevalecer hasta que se dicte la sentencia.

La garantía de presunción de inocencia es la más vulnerada, la doctrina critica la denominación de presunción de inocencia, pues manifiesta que: “no estamos en presencia de una presunción sino de un estado jurídico del imputado, el cual es inocente hasta que sea declarado culpable por sentencia firme, y esto no obsta, a que durante el proceso pueda existir una presunción de culpabilidad capaz de justificar medidas coercitivas de seguridad...”.⁵⁶

Cabanellas prefiere denominarle simplemente principio de inocencia, excluyendo el vocablo presunción, por lo expresado. Se comparte el criterio del autor porque la inocencia es una garantía constitucional, misma que no puede ser violentada de manera arbitraria, la misma está íntimamente relacionada con el principio de *in dubio pro reo*.

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado al respecto mediante (la Gaceta número 92, Expediente 3383-2008, de fecha 15/06/2009) en los siguiente términos: “tal garantía se refiere, concretamente, al derecho fundamental de toda persona a la que se le impute la

⁵⁶ Álvarez. *Op. Cit.* Pág. 257.



comisión de hechos, actos u omisiones lícitas o indebidos a que se presume su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.”

Alberto Binder se pronuncia respecto a la garantía diciendo: "...nadie es culpable si una sentencia no lo declara así: a) Que sólo la sentencia tiene esa virtualidad; b) Que al momento de la sentencia sólo existen dos posibilidades: culpable o inocente. No existe una tercera posibilidad; c) Que la culpabilidad debe ser jurídicamente construida; d) Que esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza; e) Que el imputado no tiene que construir su inocencia; f) Que el imputado no puede ser tratado como un culpable. Que no pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir, partes de la culpabilidad que no necesitan ser probadas”.⁵⁷

La garantía tiene aplicación en el proceso penal guatemalteco cuando el tribunal de sentencia, llegado el momento de dictar sentencia, tiene duda sobre la participación del acusado en el delito, entonces de conformidad con el principio de in dubio pro reo debe dictar una sentencia absolutoria, pues con ello se le estarían respetando sus derechos humanos fundamentales al acusado.

Después de analizar lo referente a la prueba indiciaria y a la garantía de presunción de inocencia es indispensable establecer si se viola la misma con la aplicación de aquella

⁵⁷ Binder. **Op. Cit.** Pág. 129.

prueba durante el proceso penal. En ese orden de ideas y siguiendo a Julio cesar Córdón se mencionan los requisitos que debe tener la prueba indiciaria, los cuales son: “La eficacia de la prueba indiciaria para destruir la presunción de inocencia deriva, esencialmente, no del número de indicios con que se cuente, sino de la solidez y fundamento del nexo que se logre identificar entre hecho-indiciante y afirmación presumida”.⁵⁸

Indicios deben estar plenamente acreditados “en efecto, la prueba indiciaria requiere que el hecho-base o indiciario se estime plenamente probado, para así dotar de la certeza necesaria a la inferencia que sobre su base pueda operar. De esa cuenta, deben descartarse las meras sospechas o aquellos indicios respecto de los cuales exista duda o sea tan sólo probable su efectiva verificación”.⁵⁹

Los indicios periféricos o concomitantes al hecho a probar; este requisito estriba en “la necesidad de que exista una conexión “directa” entre éstos para apreciar, de mejor manera, el fundamento de la inferencia realizada”.⁶⁰

Los indicios interrelacionados entre sí porque “la interrelación precisa que, ante la existencia de dos o más indicios, éstos se encuentren “en cierto modo articulados, de forma que recíprocamente se refuercen y no se neutralicen.”⁶¹ Esto significa que debe haber racionalidad del enlace existente entre indicio y afirmación presumida. Afirma Córdón Aguilar: “Ante todo, la prueba indiciaria presupone un juicio lógico, un razonamiento

⁵⁸ Córdón. **Op. Cit.** Pág. 206.

⁵⁹ **Ibíd.** Pág. 210.

⁶⁰ **Ibíd.** Pág. 217.

⁶¹ **Ibíd.** Pág. 220.



discursivo, que partiendo de indicios plenamente constatados, permite al juzgador alcanzar la convicción acerca de la acreditación del hecho necesitado de prueba”.⁶² Se puede afirmar que la prueba indiciaria constituye entonces el proceso lógico por el cual a partir de un hecho probado en el proceso penal, se infiere otro, que sirve para constituir la convicción del juez. Lo anterior quiere decir que el juez tiene que hacer un razonamiento lógico para dictar una sentencia, pero en este razonamiento siempre debe observar el principio de presunción de inocencia, pues lo que sucede es que la sana crítica le da al juzgador la pauta para que utilice la lógica y la experiencia, pero hay pruebas que el juez ya tuvo conocimiento anteriormente y esto da lugar a que se vulnere la mencionada garantía constitucional.

4.12. El planteamiento de una reforma al Código Procesal Penal

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien

⁶² *Ibid.* Pág. 224.



común y su deber es garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada,

CONSIDERANDO:

Que es necesario crear una norma que tienda garantizar el principio de presunción de inocencia establecido en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para que de esta manera se respete el debido proceso.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 134 y 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.



Artículo 1. Se adiciona el Artículo 185 Bis, el cual queda así:

“Prueba indiciaria. Constituye prueba indiciara, la circunstancia o hecho conocido que sirve de antecedente para descubrir otra circunstancia o hecho desconocido u oculto.”

Artículo 2. Se adiciona el Artículo 186 Bis, el cual queda así:

“Presunción de inocencia. En la valoración de la prueba se deberá observar el principio de presunción de inocencia, en caso de duda entre un hecho o circunstancia para la aplicación de la sentencia, se deberá estar a lo que más le favorezca al reo.”

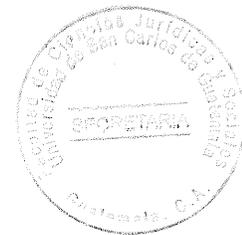
Artículo 3. Se adiciona el tercer párrafo al artículo 385, el cual queda así:

Presunción. Constituye persecución la inferencia que, por la vía del razonamiento y de la experiencia, deduce el juez del indicio.

Artículo 4. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL 14 de enero del 2020.



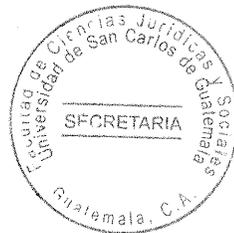
CONCLUSIONES

1. No existe una regulación específica dentro del Código Procesal Penal referente a la prueba pre-constituida e indiciaria, lo cual da lugar a diversas interpretaciones, en la doctrina existe diversidad de criterios en cuanto a la aplicación de las mismas dentro del proceso penal, lo que conlleva a vulnerar las garantías fundamentales del sindicado y demás sujetos procesales.
2. El Estado de Guatemala no se ha preocupado por actualizar la legislación adjetiva penal, especialmente en lo que atañe al proceso penal, el mismo es de suma importancia para demostrar la inocencia o culpabilidad del sindicado, especialmente en la etapa del debate, siendo la etapa reina del proceso, es donde más se vulnera garantía de presunción de inocencia.
3. El apartado del Código Procesal Penal que actualmente regula las pruebas dentro del proceso penal es muy escueto, lo cual ocasiona que el juez a su libre albedrío interprete la normativa adjetiva penal, vulnerando muchas veces la garantía constitucional de presunción de inocencia, hay medios de prueba que ya fueron de conocimiento en etapas anteriores.



4. La norma adjetiva penal no puede ser superior a la Constitución Política de la República de Guatemala ni mucho menos contrariar su contenido, lo cual se evidencia a todas luces con incorporar medios de prueba que anteriormente ya se conocen, lo que perjudica a la larga al acusado, simplemente se sigue una monotonía procesal pero sin respetar garantías individuales.

5. El Estado de Guatemala incumple con el mandato constitucional de velar por el bien común, toda vez no cuenta con un instrumento legal efectivo el que, muchas veces, el juzgador interpreta discrecionalmente y de esa manera, vulnera la presunción de inocencia del acusado.



RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala debe reformar el Código Procesal Penal con el objeto de incorporar un artículo que regule taxativamente lo que debe entenderse por prueba preconstituida e indiciaria, para que los jueces o tribunales de sentencia apliquen adecuadamente la sana crítica razonada y con ello no vulnerar garantías fundamentales del sindicado y demás sujetos procesales dentro del proceso.
2. Debido a los avances que se han observado en otros países en materia adjetiva penal, el Estado de Guatemala debe actualizarse regulando instituciones acordes con la realidad del proceso penal, especialmente en la etapa del debate, para que al sindicado y demás sujetos procesales se les respete su derecho de inocencia como un mandato constitucional.
3. Se debe ampliar el apartado del Código Procesal Penal donde se encuentran regulados los medios de prueba en general, para que de esta manera los jueces puedan interpretar mejor la norma adjetiva penal dentro del proceso y garantizar un verdadero derecho de defensa y presunción de inocencia al sindicado y demás sujetos procesales hasta la sentencia.



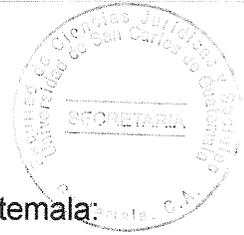
4. Los jueces de primera instancia penal tendrán que velar en todo momento, el estricto cumplimiento del debido proceso, no solo por el principio de supremacía constitucional, sino también por el respeto a las garantías individuales dentro del proceso penal, el *indubio pro reo* y otros principios establecidos en tratados internacionales que son aplicables al proceso, con ello garantizar que no le sean vulnerados los derechos del sindicado y demás sujetos procesales dentro del proceso en Guatemala.

5. Que la Universidad de San Carlos de Guatemala, con la facultad que le otorga la Constitución Política de la Republica, de su iniciativa de ley, proponga la reforma al Código Procesal Penal para que exista regulación específica referente a la prueba pre-constituida e indiciaria.



BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ MANCILLA, Erick Alfonso. **Fundamentos generales del derecho procesal**. 1ª. ed.; Guatemala: Ed. Vile, 2010.
- AQUECHE JUÁREZ, Héctor. **Fundamentos de lógica jurídica**. 26ª ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2009.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Código Procesal Penal**. 1ª. ed.; Guatemala: Ed. Llerena, 1997.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubén Villela, 1999.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 14ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta SRL, 1979.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 1ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta SRL, 1979.
- CORDÓN AGUILAR, Julio César. **Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal**. Tesis doctoral. España, 2011.
- CUELLAR CRUZ, Rodrigo. **Manual teórico-práctico de derecho procesal penal**. 1ª. ed.; Madrid, España: Ed. Pirámide, 2002.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. 18ª. ed.; Guatemala: Ed. Magna Terra Ediciones, 2008.
- GONZÁLEZ CAHUAPÉ, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. 1ª. ed.; Guatemala: Ed. Fundación Mirna Mack, 1998.
- MAZA, Benito. **Curso de derecho procesal penal**. 1ª. ed.; Guatemala: Ed. Serviprensa. S.A., 2008.
- Ministerio Público. **Manual del fiscal**. 1ª ed.; Guatemala: (s.e), 2000.



MORALES, Sergio Fernando. **Guía práctica para clínicas penales**. 6ª ed.; Guatemala: Ed. 2011.

MORAS, Jorge. **Manual de derecho procesal penal**. Argentina: 6ª ed.; Ed. Lexis Nexis, S.A., 2004.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría general del delito**. 2ª. ed.; Bogotá, Colombia: Ed. Temis S. A., 2004.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta SRL, 1987.

POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco, tomo II**; 5ª. ed.; Guatemala: Ed. Simer, 2013.

VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. 1ª ed.; Guatemala: Ed. Oscar de León Palacios, 2000.

VILLALTA RAMÍREZ, Ludwin Guillermo. **La prueba de testigos en el juicio penal**. 2ª. ed.; Guatemala: Ed. Simer, 2010.

VILLALTA RAMÍREZ, Ludwin Guillermo. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal**. 2ª. ed.; Guatemala: (s.e), 2008.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana Sobre Derechos humanos. Organización de Estados Americanos, Decreto 6-78, 1978.

Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Organización de las Naciones Unidas. 1948.



Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas. 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Organización de las Naciones Unidas. 1966.

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Organización de las Naciones Unidas. 1966.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89, 1989 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92, Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto-Ley Número 107 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta A zurdía, 1963.

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.